

Lunes, 21 de enero de 2019

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ a los EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 016-2019-MINCETUR

Lima, 16 de enero de 2019

Visto el Oficio Nº 020-2019-PROMPERÚ/GG, de la Gerencia General de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de las actividades programadas por la Subdirección de Promoción del Turismo Receptivo de PROMPERÚ, se ha contemplado participar conjuntamente con empresas del sector turismo, en el evento "Virtuoso Forum Austin", que se realizará en la ciudad de Austin, Texas, Estados Unidos de América, el 25 y 26 de enero de 2019, dirigido a agencias de viaje de ofertas de lujo, con la finalidad de fomentar negociaciones directas para comercialización de nuestro destino en el segmento de altos ingresos económicos;

Que, es importante la participación en este evento, por constituir un espacio idóneo para la promoción y difusión de nuestro destino y que permite contactar y actualizar a más de mil agentes de viaje de la red virtuoso sobre la variada oferta turística que el Perú ofrece, con énfasis en el turismo de lujo; además, el evento mantendrá un formato de reuniones personalizadas, donde los participantes exponen sus destinos turísticos a los agentes de Virtuoso, lo que permitirá conocer las nuevas tendencias, estilos de viaje y expectativas de los consumidores finales;

Que, como parte de las acciones de promoción del destino Perú, se ha previsto realizar un "Door to Door" a realizarse en las ciudades de Houston y Austin, Texas, Estados Unidos de América, del 21 al 24 de enero de 2019, con el objetivo de crear interés en la cadena comercial y actualizar la oferta turística sobre el destino Perú en el mercado norteamericano, lo cual coadyuvará a las acciones relacionadas a la campaña de publicidad que se realizará en Texas; asimismo se tiene previsto reuniones de coordinación con la Oficina Comercial del Perú en el Exterior - OCEX Houston;

Que, dichos eventos por sus características constituyen una herramienta de promoción a nivel personalizado, con potenciales resultados, que a la vez crea la oportunidad para obtener información de los profesionales del turismo sobre sus estrategias y perspectivas de comercialización, tendencias, fuerza de ventas, red de comercialización, con la finalidad de impulsar la venta del destino Perú, dando a conocer nuestras ventajas competitivas como destino turístico;

Que, por tal razón, la Gerencia General de PROMPERÚ, ha solicitado se autorice la comisión de servicios de la señora Cecilia Milagros Berrocal Pérez Albela, Especialista en Turismo del Departamento de Mercado Anglosajón, de la Subdirección de Promoción del Turismo Receptivo, de la Dirección de Promoción del Turismo, para que, en representación de la PROMPERÚ, participe de los eventos antes señalados;

Que, la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que los viajes al exterior de servidores, funcionarios o representantes del Estado con cargo a recursos públicos, deben realizarse en categoría económica y ser autorizados conforme lo establece la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus normas reglamentarias;

De conformidad con la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificado por el

Decreto Supremo N° 056-2013-PCM y el Decreto Supremo N° 013-2013-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje a las ciudades de Houston y Austin, Texas, Estados Unidos de América, de la señora Cecilia Milagros Berrocal Pérez Albela, del 21 al 27 de enero de 2019, para que en representación de PROMPERÚ, lleve a cabo diversas acciones para la promoción del destino Perú como se señala en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre y apellidos	Pasajes aéreos Clase Económica US\$	Continente	Viáticos día US\$	Nro. días	Total Viáticos US\$
Cecilia Milagros Berrocal Pérez Albela	1 499,44	América del Norte	440,00	6	2 640,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, la señora Cecilia Milagros Berrocal Pérez Albela, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el evento al que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

SALUD

Designan Ejecutivo Adjunto I de la Oficina General de Asesoría Jurídica

RESOLUCION MINISTERIAL N° 054-2019-MINSA

Lima, 18 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a I, Nivel F-4, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, en tal sentido, se ha visto por conveniente designar al profesional que ejercerá el cargo en mención;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General, y;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al abogado Fernando Vladimir Rojas Patiño en el cargo de Ejecutivo Adjunto I, (CAP-P 222), Nivel F-4, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

Designan Director Ejecutivo de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 055-2019-MINSA

Lima, 18 de enero del 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a Ejecutivo/a, Nivel F-4, de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud;

Que, en tal sentido, se ha visto por conveniente designar al profesional que ejercerá el cargo en mención;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General;

De conformidad con lo previsto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley Nº 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al economista Adrián Enrique Romero Ames, en el cargo de Director Ejecutivo, (CAP-P Nº 270), Nivel F-4, de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

Designan Director Ejecutivo de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 060-2019-MINSA

Lima, 18 de enero del 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a Ejecutivo/a, Nivel F-4, de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud;

Que, en tal sentido, se ha visto por conveniente designar al profesional que ejercerá el cargo en mención;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General,
y;

De conformidad con lo previsto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley Nº 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al licenciado en relaciones laborales Edmundo Luis San Martín Barrientos en el cargo de Director Ejecutivo, (CAP-P 608), Nivel F-4, de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Designan Jefe de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional

RESOLUCION MINISTERIAL N° 024-2019-TR

Lima, 18 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 136-2018-TR se designa al señor Piero Miguel Vásquez Villalobos, en el cargo de Jefe de la Oficina, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que es necesario aceptar la misma y designar al funcionario que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones de las Oficinas Generales de Asesoría Jurídica y de Recursos Humanos; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos y el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la renuncia formulada por el señor PIERO MIGUEL VÁSQUEZ VILLALOBOS, al cargo de Jefe de Oficina, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR al señor MARIO DANIEL SALAZAR BAZALAR en el cargo de Jefe de Oficina, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

Designan Director General de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo

RESOLUCION MINISTERIAL N° 025-2019-TR

Lima, 18 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 101-2018-TR se designa al señor Álvaro Eduardo Vidal Bermúdez, en el cargo de Director General, Nivel Remunerativo F-5, de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que es necesario aceptar la misma y designar a la funcionaria que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones de las Oficinas Generales de Asesoría Jurídica y Recursos Humanos; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la renuncia formulada por el señor ÁLVARO EDUARDO VIDAL BERMÚDEZ, al cargo de Director General, Nivel Remunerativo F-5, de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR a la señora PATRICIA CAROLINA ROSA GARCÉS PERALTA, en el cargo de Director General, Nivel Remunerativo F-5, de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

Designan Jefe de la Oficina de Tecnología de Información de la SUTRAN

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2019-SUTRAN-01.1

Lima, 11 de enero de 2019

VISTOS: El escrito presentado por el señor Juan Carlos Kianman Aurich, la propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29380, se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 013-2018-SUTRAN-01.1 de fecha 20 de marzo de 2018, se designó al señor Juan Carlos Kianman Aurich como Jefe de la Oficina de Tecnología de Información de la SUTRAN;

Que, la citada persona ha puesto a disposición el cargo que venía desempeñando en la Entidad, el mismo que ha sido aceptado y se considerará como su último día laborable el día 20 de enero de 2019; por lo que corresponde dar por concluida su designación y designar al nuevo Jefe de la Oficina de Tecnología de Información de la SUTRAN;

Que, en atención a la propuesta formulada por la Superintendente de la SUTRAN resulta conveniente designar al señor Jorge Antonio Torres Arroyo en dicho cargo;

Que, siendo el Consejo Directivo el órgano máximo de la Entidad, le corresponde designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza de la SUTRAN, así como expedir resoluciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en los incisos d) e i) del artículo 7 del ROF;

De conformidad con la Ley N° 29380 y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDA, al 20 de enero de 2019, la designación de Jefe de la Oficina de Tecnología de Información realizada al señor Juan Carlos Kianman Aurich, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR, a partir del día 21 de enero de 2019, al señor Jorge Antonio Torres Arroyo en el cargo de Jefe de la Oficina de Tecnología de Información de la SUTRAN, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Comunicar la presente Resolución a la Superintendencia, a la Oficina de Administración y a los interesados para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUTRAN (www.sutran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Presidenta del Consejo Directivo de SUTRAN

SCELZA GISELLA LAMARCA SÁNCHEZ
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

Designan Subgerente de la Subgerencia de Procedimientos de Tránsito de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 017-2019-SUTRAN-01.1

Lima, 16 de enero de 2019

VISTOS: El escrito presentado por el señor Ronald Giuseppe Alexandro Gonzales Finocetti, la propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29380, se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 018-2018-SUTRAN-01.1 de fecha 24 de mayo de 2018, se designó a partir del día 01 de junio de 2018, al señor Ronald Giuseppe Alexandro Gonzales Finocetti como Subgerente de la Subgerencia de Procedimientos de Tránsito de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN;

Que, la citada persona ha puesto a disposición el cargo que venía desempeñando en la Entidad, el mismo que ha sido aceptado y se considerará como su último día laborable el día 20 de enero de 2019; por lo que corresponde dar por concluida su designación y designar al nuevo Subgerente de la Subgerencia de Procedimientos de Tránsito de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN;

Que, en atención a la propuesta formulada por la Superintendente de la SUTRAN resulta conveniente designar al señor Adrián Abelardo Tolentino Alfaro en dicho cargo;

Que, siendo el Consejo Directivo el órgano máximo de la Entidad, le corresponde designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza de la SUTRAN, así como expedir resoluciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en los incisos d) e i) del artículo 7 del ROF;

De conformidad con la Ley N° 29380 y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDA al 20 de enero de 2019, la designación el señor Ronald Giuseppe Alexandro Gonzales Finocetti en el cargo de confianza de Subgerente de la Subgerencia de Procedimientos de Tránsito de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN, realizado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 018-2018-SUTRAN-01.1 de fecha 24 de mayo de 2018, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR a partir del día 21 de enero de 2019, al señor Adrián Abelardo Tolentino Alfaro en el cargo de confianza de Subgerente de la Subgerencia de Procedimientos de Tránsito de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Comunicar la presente Resolución a la Superintendencia, a la Oficina de Administración y a los interesados para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUTRAN (www.sutran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese,

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Presidente del Consejo Directivo de SUTRAN

SCELZA GISELLA LAMARCA SÁNCHEZ
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

Designan Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la SUTRAN

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 018-2019-SUTRAN-01.1

Lima, 16 de enero de 2019

VISTA: La propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29380 se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 015-2019-SUTRAN-01.1 de fecha 11 de enero de 2019, se encargó a partir de 14 de enero de 2019, a la señora Maribel Muedas Munive las funciones de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en adición a las funciones que viene desempeñando en la Entidad;

Que, en atención a la propuesta formulada por la Superintendente de la SUTRAN resulta conveniente designar al señor William Elías Rodríguez Landeo;

Que, siendo el Consejo Directivo el órgano máximo de la Entidad, le corresponde designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza de la SUTRAN, así como expedir resoluciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en los incisos d) e i) del artículo 7 del ROF;

De conformidad con la Ley N° 29380 y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDO al 20 de enero de 2019, el encargo de las funciones de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la SUTRAN, realizado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 015-2019-SUTRAN-01.1, a la señora Maribel Muedas Munive, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR a partir del 21 de enero de 2019, al señor William Elías Rodríguez Landeo en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la SUTRAN, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- COMUNICAR la presente Resolución a la Superintendencia, a la Oficina de Administración y al interesado para su conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUTRAN (www.sutran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Presidente del Consejo Directivo de SUTRAN

SCELZA GISELLA LAMARCA SÁNCHEZ
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

Designan Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la SUTRAN

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 019-2019-SUTRAN-01.1

Lima, 16 de enero de 2019

VISTOS: La carta de renuncia presentada por el señor Eduardo Beingolea Zelada, la propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29380, se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 020-2015-SUTRAN-01.1 de fecha 29 de abril de 2015, precisada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2015-SUTRAN-01.1 de fecha 08 de mayo de 2018, se designó al señor Eduardo Beingolea Zelada como Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a partir del día 01 de mayo de 2015;

Que, la citada persona ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando en la entidad, y se considerará como último día laborable hasta el 20 de enero de 2019, por lo que corresponde aceptar su renuncia;

Que, en atención a la propuesta formulada por la Superintendente de la SUTRAN resulta conveniente designar al señor Gregory Andrés Reyes Gonzáles en dicho cargo;

Que, siendo el Consejo Directivo el órgano máximo de la Entidad, le corresponde designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza de la SUTRAN, así como expedir resoluciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en los incisos d) e i) del artículo 7 del ROF;

De conformidad con la Ley N° 29380 y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la renuncia presentada por el señor Eduardo Beingolea Zelada en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la SUTRAN, con efectividad al 20 de enero de 2019, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR a partir del día 21 de enero de 2019, al señor Gregory Andrés Reyes González en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la SUTRAN, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 3.- Comunicar la presente Resolución a la Superintendencia, a la Oficina de Administración y a los interesados para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUTRAN (www.sutran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese,

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Presidente del Consejo Directivo de SUTRAN

SCELZA GISELLA LAMARCA SÁNCHEZ
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

Designan Gerente de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2019-SUTRAN-01.1

Lima, 16 de enero de 2019

VISTOS: La carta de renuncia presentada por el señor Julio Américo Falconi Cánepa, la propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29380, se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 011-2018-SUTRAN-01.1 de fecha 07 de marzo de 2018, se designó a partir del día 08 de marzo de 2018, al señor Julio Américo Falconi Cánepa en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN;

Que, la citada persona ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando en la entidad, y se considerará como último día laborable hasta el 20 de enero de 2019, por lo que corresponde aceptar su renuncia al cargo;

Que, en atención a la propuesta formulada por la Superintendente de la SUTRAN resulta conveniente designar a la señora Katia Farina Abarca Navarro en dicho cargo;

Que, siendo el Consejo Directivo el órgano máximo de la Entidad, le corresponde designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza de la SUTRAN, así como expedir resoluciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en los incisos d) e i) del artículo 7 del ROF;

De conformidad con la Ley N° 29380 y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - ACEPTAR la renuncia presentada por el señor Julio Américo Falconi Cánepa en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN, con efectividad al 20 de enero de 2019, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2. - DESIGNAR a partir del día 21 de enero de 2019, a la señora Katia Farina Abarca Navarro en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 3. - Comunicar la presente Resolución a la Superintendencia, a la Oficina de Administración y a los interesados para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUTRAN (www.sutran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Presidente del Consejo Directivo de SUTRAN

SCELZA GISELLA LAMARCA SÁNCHEZ
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

Designan Asesor de Alta Dirección en el Despacho de Superintendencia de la SUTRAN

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO Nº 021-2019-SUTRAN-01.1

Lima, 16 de enero de 2019

VISTOS: La carta de renuncia presentada por la señora Katia Farina Abarca Navarro, la propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29380, se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 007-2019-SUTRAN-01.1 de fecha 03 de enero de 2019, se designó a partir del día 04 de enero de 2019, a la señora Katia Farina Abarca Navarro como Asesora de Alta Dirección en el Despacho de Superintendencia de la SUTRAN;

Que, la citada persona ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando en la entidad, y se considerará como último día laborable hasta el 20 de enero de 2019, por lo que corresponde aceptar su renuncia al cargo;

Que, en atención a la propuesta formulada por la Superintendente de la SUTRAN resulta conveniente designar al señor Abel Américo Alvarado Huertas en dicho cargo;

Que, siendo el Consejo Directivo el órgano máximo de la Entidad, le corresponde designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza de la SUTRAN, así como expedir resoluciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en los incisos d) e i) del artículo 7 del ROF;

De conformidad con la Ley Nº 29380 y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - ACEPTAR la renuncia presentada por la señora Katia Farina Abarca Navarro en el cargo de confianza de Asesora de Alta Dirección en el Despacho de Superintendencia de la SUTRAN, con efectividad al 20 de enero de 2019, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2. - DESIGNAR a partir del día 21 de enero de 2019, al señor Abel Américo Alvarado Huertas en el cargo de confianza de Asesor de Alta Dirección en el Despacho de Superintendencia de la SUTRAN, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 3. - Comunicar la presente Resolución a la Superintendencia, a la Oficina de Administración y a los interesados para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUTRAN (www.sutran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Presidente del Consejo Directivo de SUTRAN

SCELZA GISELLA LAMARCA SÁNCHEZ
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

Designan Subgerente de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO Nº 022-2019-SUTRAN-01.1

Lima, 16 de enero de 2019

VISTOS: La carta de renuncia presentada por la señora Susan Edith Calderón Ríos, la propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29380, se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 007-2018-SUTRAN-01.1 de fecha 07 de marzo de 2018, se designó a partir del día 12 de marzo de 2018 a la señora Susan Edith Calderón Ríos en el cargo de confianza de Subgerente de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN;

Que, la citada persona ha formulado renuncia al cargo de venía desempeñando en la entidad, y se considerará como último día laborable hasta el 20 de enero de 2019 por lo que corresponde aceptar su renuncia al cargo;

Que, en atención a la propuesta formulada por la Superintendente de la SUTRAN resulta conveniente designar a la señora Enilsa Catalina Osorio Anglas en dicho cargo;

Que, siendo el Consejo Directivo el órgano máximo de la Entidad, le corresponde designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza de la SUTRAN, así como expedir resoluciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en los incisos d) e i) del artículo 7 del ROF;

De conformidad con la Ley Nº 29380 y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la renuncia presentada por la señora Susan Edith Calderón Ríos en el cargo de confianza de Subgerente de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN, con efectividad al 20 de enero de 2019, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR a partir del día 21 de enero de 2019, a la señora Enilsa Catalina Osorio Anglas en el cargo de confianza de Subgerente de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Comunicar la presente Resolución a la Superintendencia, a la Oficina de Administración y a los interesados para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUTRAN (www.sutran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Presidente del Consejo Directivo de SUTRAN

SCELZA GISELLA LAMARCA SÁNCHEZ
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Reasignan, encargan y designan magistrados en diversos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Este

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 072-2019-P-CSJLE-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE PRESIDENCIA

Ate, 18 de enero de 2019

VISTOS:

Las Resoluciones Administrativas N° 215-2018-P-CSJLE-PJ y N° 1251-2018-P-CSJLE-PJ; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Mediante Resolución Administrativa N° 215-2018-P-CSJLE-PJ, se oficializó el acuerdo de Sala Plena de fecha 19 de marzo de 2018, por la cual se aprobó la Relación de Abogados Postulantes que obtuvieron nota aprobatoria en el proceso de Selección de Abogados Hábiles para el Registro de Jueces Supernumerarios del Distrito Judicial de Lima Este, la misma que fue realizada en base a la Resolución Administrativa N° 243-2009-CEPJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Segundo.- Por Resolución Administrativa N° 1251-2018-P-CSJLE-PJ, se oficializó el acuerdo de Sala Plena de fecha 20 de diciembre de 2018, mediante la cual se aprobó por unanimidad la Relación de Abogados Aptos para el desempeño de la Función Jurisdiccional como Jueces Supernumerarios en el Distrito Judicial de Lima Este, en mérito a la Resolución Administrativa N° 053-2011-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Tercero.- El Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en pro de los justiciables; y, en virtud de dicha atribución se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que estén en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Cuarto.- De acuerdo a dicha facultad, y teniéndose en cuenta que para el presente año judicial, mediante Resolución Administrativa N° 001-2019-P-CSJLE-PJ se promovió a Jueces Especializados como Jueces Provisionales en las Salas Superiores de esta Corte Superior de Justicia, resulta necesario disponer la promoción de Jueces de Paz Letrado Titulares como Jueces Provisionales de Primera Instancia; así como la designación de Jueces Supernumerarios que cumplan el requisito previsto en el artículo segundo de la Ley de la Carrera Judicial, el cuadro de antigüedad de los Jueces de Paz Letrado Titulares de esta Corte Superior de Justicia y las nóminas de Jueces Supernumerarios vigentes a la fecha.

Quinto.- En ese orden de ideas, las designaciones de Jueces Provisionales, prevista en el artículo 65.2 de la Ley de la Carrera Judicial, se efectúan bajo un estricto análisis y evaluación de los perfiles de cada uno de los Jueces de Paz Letrado Titulares a ser promovidos, así como del Cuadro de Antigüedad de los Jueces Especializados y de los Jueces de Paz Letrado, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 1240-2018-P-CSJLE-PJ; por consiguiente, se aprecia que los magistrados a promoverse a la instancia superior cumplen a la fecha con los requisitos exigidos en el artículo 8 de la Ley de la Carrera Judicial.

Sexto.- Revisadas las nóminas de los Jueces Supernumerarios, aprobados por la Sala Plena, se ha verificado que cumplen con los requisitos de ley para el nivel correspondiente, pues en su currículum vitae registran estudios de maestría y/o doctorado, diplomados, cursos y/o eventos de capacitación en el nivel y especialidad correspondiente, así como experiencia laboral en el Despacho Jurisdiccional, no registrando sanciones disciplinarias.

Sétimo.- Asimismo es de considerarse que luego de la evaluación de la permanencia de los Jueces Provisionales y Supernumerarios que desempeñan funciones jurisdiccionales en esta Corte Superior de Justicia, esta Presidencia ha decidido dejar sin efecto la designación de algunos de ellos y promover a aquellos Jueces de Paz Letrado Titulares al grado inmediato superior y, designar al personal jurisdiccional de esta Corte Superior de Justicia y profesionales del derecho que cumplen con los requisitos establecidos por ley como Jueces Supernumerarios.

Octavo.- Por otro lado, de los Cuadros de Antigüedad y Méritos de Jueces Titulares de Paz Letrados y de las Nóminas de Jueces Supernumerarios aprobados por las resoluciones administrativas de vistos, no se ha podido designar jueces provisionales y jueces supernumerarios en algunos órganos jurisdiccionales, por no cumplir con los requisitos de ley, consecuentemente debe encargarse los Despachos hasta que se designe al magistrado que lo asumirá.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- REASIGNAR a la señorita magistrada Silvana Bárbara Lovera Jiménez, como Jueza Provisional del Juzgado Mixto de Matucana.

Artículo Segundo.- REASIGNAR a la señora magistrada Teresa Giovanna Sánchez Sánchez, como Jueza Supernumeraria del Juzgado de Paz Letrado de Matucana.

Artículo Tercero.- DESIGNAR a la señorita abogada María Elena Morocho Mori como Jueza Supernumeraria del Primer Juzgado Penal de Lurigancho - Chosica y Chaclacayo.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR el Despacho del Tercer Juzgado de Paz Letrado Lurigancho - Chosica y Chaclacayo, al señor magistrado Dante Percy Rojas Guillermo Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado Lurigancho - Chosica y Chaclacayo.

Artículo Quinto.- DESIGNAR al señor abogado Miguel Angel García Flores como Juez Supernumerario del Primer Juzgado de Familia Transitorio de Lurigancho - Chosica y Chaclacayo.

Artículo Sexto.- ENCARGAR el Despacho del Segundo Juzgado de Familia Transitorio de Lurigancho - Chosica y Chaclacayo, al señor magistrado Miguel Angel García Flores Juez Supernumerario del Primer Juzgado de Familia Transitorio de Lurigancho - Chosica y Chaclacayo.

Artículo Sétimo.- REASIGNAR a la señora magistrada María Teresa Cabrera de la Cruz como Jueza Supernumeraria del Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho - Chosica y Chaclacayo.

Artículo Octavo.- REASIGNAR a la señora magistrada Evelyn Melina Cruz Cruz como Jueza Supernumeraria del Juzgado de Paz Letrado (M.B.J. Huaycán) de Ate.

Artículo Noveno.- REASIGNAR a la señora magistrada Mirla Denisse Arias García como Jueza Supernumeraria del Juzgado de Paz Letrado Permanente de la Comisaría de Huaycán - Ate.

Artículo Décimo.- REASIGNAR al señor magistrado Niceforo Altos Barreto como Juez Provisional del Primer Juzgado Civil de Ate.

Artículo Décimo Primero.- DESIGNAR al señor abogado Eduardo Salvador Ramos como Juez Supernumerario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ate.

Artículo Décimo Segundo.- ENCARGAR el Despacho del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Ate, al señor magistrado Eduardo Salvador Ramos, Juez Supernumerario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ate.

Artículo Décimo Tercero.- REASIGNAR a la señora magistrada Rosario Pilar Cárpene Gutiérrez como Jueza Supernumeraria del Primer Juzgado Penal Transitorio de Ate.

Artículo Décimo Cuarto.- REASIGNAR a la señora magistrada Karina Angélica Chipa de la Cruz como Jueza Supernumeraria del Tercer Juzgado Penal Transitorio de Ate.

Artículo Décimo Quinto.- DESIGNAR a la señora abogada Raquel Rosario Cárdenas Díaz como Jueza Supernumeraria del Juzgado de Transito y Seguridad Vial Transitorio de Ate.

Artículo Décimo Sexto.- ENCARGAR el Despacho del Primer Juzgado de Familia de Ate a la señora magistrada Patricia Matilde Hernández Medina Jueza Supernumeraria del Segundo Juzgado de Familia de Ate.

Artículo Décimo Séptimo.- DESIGNAR a la señorita magistrada Fiorella Katherine Erika Masías Figueroa como Jueza Provisional del Quinto Juzgado de Familia Permanente - Subespecialidad en Violencia contra Las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

Artículo Décimo Octavo.- REASIGNAR a la señora magistrada Carol del Rosario Torres Sigueñas como Jueza Provisional del Noveno Juzgado de Familia Permanente - Subespecialidad en Violencia contra Las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

Artículo Décimo Noveno.- DESIGNAR a la señora abogada Nélide Margarita Dueñas Cordero como Jueza Supernumeraria del Décimo Juzgado de Familia Permanente - Subespecialidad en Violencia contra Las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

Artículo Vigésimo.- DESIGNAR a la señora abogada Mary Carmen Arias Balvin como Jueza Supernumeraria del Décimo Primer Juzgado de Familia Permanente - Subespecialidad en Violencia contra Las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

Artículo Vigésimo Primero.- DESIGNAR a la señora abogada Carla Noelia Gómez Sánchez como Jueza Supernumeraria del Décimo Segundo Juzgado de Familia Permanente - Subespecialidad en Violencia contra Las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

Artículo Vigésimo Segundo.- ENCARGAR el Despacho del Cuarto Juzgado Paz Letrado Laboral - Zona 02 a la señora magistrada Rosa Isabel Vargas Pérez Jueza Titular del Segundo Juzgado Paz Letrado Laboral - Zona 02.

Artículo Vigésimo Tercero.- DESIGNAR al señor magistrado Luis Adolfo Mendoza Pérez como Juez Provisional del Segundo Juzgado de Familia Transitorio de Santa Anita.

Artículo Vigésimo Cuarto.- REASIGNAR al señor magistrado Alex Efraín Serrano Martínez como Juez Supernumerario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita.

Artículo Vigésimo Quinto.- ENCARGAR el Despacho del Primer Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita, al señor magistrado Alex Efraín Serrano Martínez Juez Supernumerario del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Santa Anita.

Artículo Vigésimo Sexto.- REASIGNAR a la señora magistrada Beatriz Apaza Mamani como Jueza Supernumeraria del Juzgado Penal Transitorio de El Agustino.

Artículo Vigésimo Sétimo.- DESIGNAR a la señora magistrada Elvira Sánchez Bardales como Jueza Provisional del Juzgado de Trabajo Supradistrital Transitorio Zonas 01, 02 y 03.

Artículo Vigésimo Octavo.- REASIGNAR al señor magistrado Teófilo Etler Carhuaricra Córdova como Juez Provisional del Juzgado de Familia Transitorio de la Molina y Cieneguilla.

Artículo Vigésimo Noveno.- REASIGNAR a la señora magistrada Rocio Quispe Mendoza como Jueza Supernumeraria del Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Molina y Cieneguilla.

Artículo Trigésimo.- DESIGNAR a la señora abogada Rocio Vásquez Trauco como Jueza Supernumeraria del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho.

Artículo Trigésimo Primero.- REASIGNAR al señor magistrado Gustavo Alberto Real Macedo como Juez Provisional del Juzgado Civil Transitorio de San Juan de Lurigancho.

Artículo Trigésimo Segundo.- REASIGNAR a la señora magistrada Natali Paulina Godoy Canales como Jueza Supernumeraria del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho.

Artículo Trigésimo Tercero.- DESIGNAR a la señora abogada Ynes Liliana Salas Hidalgo como Jueza Supernumeraria del Quinto Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho.

Artículo Trigésimo Cuarto.- DESIGNAR al señor abogado Raúl Ricardo Laya Cáceres como Juez Supernumerario del Octavo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho.

Artículo Trigésimo Quinto.- DESIGNAR al señor magistrado Abner Hernán Príncipe Mena como Juez Provisional del Primer Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho.

Artículo Trigésimo Sexto.- REASIGNAR a la señora magistrada Elva Castillo Arroyo como Jueza Supernumeraria del Cuarto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho.

Artículo Trigésimo Sétimo.- REASIGNAR a la señora magistrada Sara Milka Meza Soria como Jueza Supernumeraria del Juzgado de Familia Transitorio de San Juan de Lurigancho.

Artículo Trigésimo Octavo.- REASIGNAR a la señorita magistrada María Nicolasa Velásquez Pinedo como Jueza Supernumeraria del Primer Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho.

Artículo Trigésimo Noveno.- DESIGNAR a la señora abogada Luz María Ortega Céspedes como Jueza Supernumeraria del Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho.

Artículo Cuadragésimo.- DESIGNAR a la señora abogada Rosario Natividad Ramirez Rimari como Jueza Supernumeraria del Primer Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho.

Artículo Cuadragésimo Primero.- ENCARGAR el Despacho del Tercer Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho a la señora magistrada Rosario Natividad Ramirez Rimari, Jueza Supernumeraria del Primer Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho.

Artículo Cuadragésimo Segundo.- REASIGNAR al señor magistrado Heward Layme Zapata como Juez Provisional del Primer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho.

Artículo Cuadragésimo Tercero.- DESIGNAR a la señora abogada Teodosia Emperatriz Sulca Bonilla como Jueza Supernumeraria del Tercer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho.

Artículo Cuadragésimo Cuarto.- REASIGNAR a la señora magistrada Rosy Maribel Ladines López como Jueza Supernumeraria del Primer Juzgado de Paz Letrado Transitorio de San Juan de Lurigancho.

Artículo Cuadragésimo Quinto.- REASIGNAR al señor magistrado Juan Pablo Quispe Julca como Juez Supernumerario del Sexto Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho.

Artículo Cuadragésimo Sexto.- REASIGNAR al señor magistrado José Antonio Mosquito Ygreña como Juez Supernumerario del Primer Juzgado Civil de El Agustino.

Artículo Cuadragésimo Séptimo.- DESIGNAR al señor abogado Javier Angel Sotomayor Berrocal como Juez Supernumerario del Segundo Juzgado Civil de El Agustino.

Artículo Cuadragésimo Octavo.- DESIGNAR a la señora abogada Belissa Huaynate Llanos como Jueza Supernumeraria del Juzgado de Paz Letrado Transitorio de El Agustino.

Artículo Cuadragésimo Noveno.- DISPONER que las designaciones y reasignaciones de los magistrados materia de la presente Resolución Administrativa, se harán efectivas a partir del 21 de enero de 2019.

Artículo Quincuagésimo.- DISPONER que bajo responsabilidad, los magistrados promovidos y reasignados presenten el inventario de los expedientes que estuvieron a su cargo; encargándose a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia la verificación del cumplimiento de lo dispuesto.

Artículo Quincuagésimo Primero.- DAR POR CONCLUIDA la designación de los magistrados que no hayan sido ratificados en los órganos jurisdiccionales que es materia de la presente Resolución Administrativa. Dándoseles las gracias por los servicios prestados.

Artículo Quincuagésimo Segundo.- DISPONER que bajo responsabilidad los señores magistrados a los que se ha hecho referencia en el artículo anterior, entreguen bajo inventario los expedientes correspondientes al Despacho que tuvieron a su cargo, encargándose a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia la verificación del cumplimiento de lo dispuesto; asimismo, deberán hacer entrega inmediata de la credencial de magistrado otorgado para el ejercicio de sus funciones a la Secretaría General de esta Corte Superior de Justicia.

Artículo Quincuagésimo Tercero.- PONER la presente resolución en conocimiento del Presidente del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Fiscalía de la Nación, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, Jefe de la Región Policial de Lima, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y de los magistrados designados y reasignados.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

PILAR CARBONEL VILCHEZ
Presidenta
Corte Superior de Justicia de Lima Este

CONTRALORIA GENERAL

Autorizan viaje de profesionales a México, en comisión de servicios

RESOLUCION DE CONTRALORIA Nº 024-2019-CG

Lima, 18 de enero de 2019

VISTOS:

La carta OLACEFS - PRES - 01 - 2019, de fecha 09 de enero de 2019, remitida por la Presidencia de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores - OLACEFS, la Hoja Informativa Nº 00002-2019-CG/CREI de la Subgerencia de Cooperación y Relaciones Internacionales y la Hoja Informativa 00014-2019-CG/GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, la Contraloría General de la República del Perú es miembro pleno de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores - OLACEFS, organismo internacional especializado y de carácter

técnico que tiene como objetivo fomentar el desarrollo y perfeccionamiento de las Entidades Fiscalizadoras Superiores de los países de la región en materia de control gubernamental;

Que, durante la XXVIII Asamblea General de la referida organización regional, llevada a cabo en octubre de 2018 en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, la Contraloría General de la República del Perú fue elegida Presidencia de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores - OLACEFS, para el período 2019 - 2021;

Que, mediante carta OLACEFS - PRES - 01 - 2019, el señor Benjamín Fuentes Castro, Titular de la Unidad Técnica de la Auditoría Superior de la Federación de México y representante de la Presidencia saliente de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores - OLACEFS, invita a la Contraloría General de la República del Perú, a participar del Acto solemne de Transferencia de la Presidencia de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores - OLACEFS, evento que se llevará a cabo los días 22 y 23 de enero del presente año, en la ciudad de México, México;

Que, el propósito del evento antes mencionado es realizar la transferencia de los documentos técnicos y normativos de la gestión efectuada por la presidencia de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores - OLACEFS saliente, a cargo de la Auditoría Superior de la Federación de México durante el período 2016 - 2018 a la Contraloría General de la República del Perú; así como la juramentación y toma del cargo de la Presidencia de la organización regional para el período 2019 - 2021;

Que, como parte de la agenda del citado evento se llevarán a cabo sesiones de cooperación bilateral y sesiones del equipo de trabajo de la Auditoría Superior de Federación de México y de la Contraloría General de la República del Perú, a realizarse el día 22 de enero de 2019, en la ciudad de México, México;

Que, la participación de la Contraloría General de la República del Perú, en el citado acto solemne de transferencia, permitirá cumplir con el mandato recibido de la Asamblea General de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores - OLACEFS, al aceptar formalmente el cargo de Presidente de esta Organización Regional para el periodo 2019 - 2021. Asimismo, recopilar la información del acervo documental de la gestión de la Presidencia saliente, dando continuidad a las funciones y compromisos que le correspondan a esta Entidad Fiscalizadora Superior como Presidencia electa, conforme lo señalado en la Hoja Informativa N° 00002-2019-CG/CREI emitida por la Subgerencia de Cooperación y Relaciones Internacionales;

Que, la Guía Operativa para la Transferencia de la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores - OLACEFS, en su Capítulo II numeral 2.1 establece que la transferencia de la presidencia deberá llevarse a cabo dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del periodo de ejercicio de la Presidencia; asimismo, en el numeral 2.5 de la citada guía indica que las Entidades Fiscalizadoras Superiores entrante y saliente designarán el equipo técnico y asesor que se reunirá previamente al acto protocolar de la entrega del cargo de la Presidencia;

Que, en consecuencia, resulta conveniente para los fines institucionales la participación de las profesionales Dewi Carolina del Pilar Zamora Mendoza y Kathy Giuliana Fernández Díaz, ambas colaboradoras del Despacho Contralor, como equipo técnico de la Contraloría General de la República del Perú para las actividades relativas a la transferencia de la Presidencia de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores - OLACEFS;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone que durante el Año Fiscal 2019, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica; asimismo, la autorización para viajes al exterior se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la autorización para viajes al exterior se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias, normativa que en su artículo 1 señala que los viajes al exterior de los funcionarios y servidores públicos de la Contraloría General de la República, entre otras entidades, se autorizan mediante Resolución de su más alta autoridad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior

de servidores y funcionarios públicos, la resolución de autorización de viajes al exterior de la República, es debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la institución y debe indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos, entre otros;

Que, los gastos que irroge la presente comisión de servicios serán financiados con los recursos del Pliego 019: Contraloría General, conforme a lo señalado por la Gerencia de Administración mediante Memorando N° 00035-2019-CG/GAD, de fecha 16 de enero de 2019;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias; Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, el viaje en comisión de servicios de las profesionales Dewi Carolina del Pilar Zamora Mendoza y Kathy Giuliana Fernández Díaz, ambas colaboradoras del Despacho Contralor, a la ciudad de México, México, del 21 al 24 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que se deriven de la presente comisión de servicios serán financiados con recursos del Pliego: 019 Contraloría General, según el detalle siguiente: pasajes aéreos US \$ 906.00, viáticos US \$ 880.00 (02 días) y gastos de instalación US \$ 440.00 (1 día), por cada participante.

Artículo 3.- Las citadas profesionales presentarán al Despacho Contralor, con copia a la Subgerencia de Cooperación y Relaciones Internacionales, un informe sobre los resultados de la comisión y las acciones que se deriven a favor de la Contraloría General de la República, así como un ejemplar de los materiales obtenidos, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de concluida la comisión de servicios.

Artículo 4.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe) y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín

RESOLUCION N° 2340-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018027174
MARISCAL CÁCERES - SAN MARTÍN
JEE DE MARISCAL CÁCERES (ERM.2018009511)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jakes Rengifo Fasabi, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 00581-2018-JEE-MCAC-JNE, del 7 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a alcalde Julián Ruiz Vásquez, presentada por dicha organización política, para la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución N° 00511-2018-JEE-MCAC-JNE, del 3 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres (en adelante, JEE) declaró inadmisibile la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, presentada por la organización política Partido Aprista Peruano. Así, con fecha 6 de agosto de 2018, la organización política presentó su escrito de subsanación a fin de levantar las observaciones advertidas.

En ese contexto, a través de la Resolución N° 00581-2018-JEE-MCAC-JNE, de fecha 7 de agosto de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de Julián Ruíz Vásquez, candidato a alcalde para el citado concejo municipal, debido a que este fue condenado, en su calidad de funcionario público, como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de corrupción de funcionarios, por lo que incurre en el impedimento establecido en el artículo 8, numeral 8.1, literal h, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM).

Con fecha 10 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00581-2018-JEE-MCAC-JNE, bajo los siguientes fundamentos:

a. El candidato ha cumplido con la pena por cohecho pasivo y ninguna ley es retroactiva, salvo que le favorezca, no siendo aplicable al presente caso la Ley N° 30717, que incorporó el impedimento establecido en el artículo 8, numeral 8.1, literal h, de la LEM.

b. La Ley N° 30717 entró en vigencia a partir del 10 de enero de 2018, por lo que una ley posterior no puede tener efectos retroactivos, ni ser aplicable al caso concreto, como se pretende en la resolución apelada.

c. El JEE no ha tomado en consideración el Acuerdo del Pleno, del 17 de mayo de 2018, ni la Resolución N° 463-2018-JNE, ni la norma legal, siendo que, arbitrariamente, calificó su solicitud de inscripción en forma negativa.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Mediante Resolución N° 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral. En este sentido, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales publiquen las listas admitidas, lo cual implica que dentro de la fecha señalada debieron resolver todas las solicitudes de inscripción, así como elevar ante este órgano colegiado los recursos de apelación que hayan sido interpuestos en contra de sus pronunciamientos.

2. En el presente caso, se advierte en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes-SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 15 de agosto de 2018, esto es, cuando ya venció el plazo límite de publicación de listas admitidas; por tanto, a fin de tutelar adecuadamente el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como el derecho de defensa, consagrados en el artículo 139, numerales 3 y 14, de nuestra Constitución Política, ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha, para que pueda exponer sus alegatos.

3. Asimismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

De la vigencia de la Ley N° 30717 y su aplicación en el tiempo

4. La Ley N° 30717, que modifica la Ley Orgánica de Elecciones (LOE), la Ley de Elecciones Regionales (LER), y la LEM, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos, y que incorpora nuevos impedimentos para los candidatos, fue publicada el 9 de enero de 2018, entrando en vigencia a partir del 10 de enero del mismo año.

5. El Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, que aprobó la convocatoria a Elecciones Regionales y Municipales 2018, para el 7 de octubre de 2018, fue publicada el 10 de enero de 2018, entrando en vigencia el 11 de enero del citado año.

6. En ese sentido, se aprecia que bajo la vigencia de la Ley N° 30717, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de enero de 2018, se aprobó la convocatoria a Elecciones Regionales y Municipales 2018 y su respectivo cronograma electoral, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Mariscal Cáceres, por parte de la organización política, eran exigibles los nuevos impedimentos establecidos por dicha ley.

7. El artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento) establece que el JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción del candidato que se encuentre incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 8, numeral 8.1, literales a, b, e, f, g y h, de la LEM, debiendo precisarse que los literales g y h fueron incorporados por medio de la Ley N° 30717, publicada el 9 de enero de 2018.

8. La incorporación de nuevos impedimentos para los postulantes en las elecciones municipales y regionales realizada mediante la Ley N° 30717 tiene por finalidad preservar la idoneidad de los funcionarios que asumen un cargo público representativo como el de alcalde o regidor; de tal modo, se prohíbe la inscripción de aquellos candidatos que hayan infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, por haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa. En este sentido, los literales g y h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM señalan:

Artículo 8. Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

[...]

g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

9. El impedimento contenido en el literal h de la norma citada, al estar referido a delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos, se constituye en una medida jurídico-electoral que, además de impedir la inscripción de los candidatos que en ejercicio de un cargo o función pública cometieron delitos en agravio del estado, busca garantizar que, mediante la elección popular, no se elijan autoridades políticas que sean susceptibles de poner en riesgo, en razón a sus antecedentes, el correcto y normal funcionamiento de la administración pública, lesionando el sistema democrático dentro del cual fueron elegidos.

Análisis del caso concreto

10. En autos ha quedado establecido que pesa sobre el candidato a alcalde a Julián Ruiz Vásquez una sentencia consentida, impuesta por la Sala Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres - Juanjuí (Expediente N° 2008-2014), por el delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en calidad de autor, habiendo cumplido 2 años de pena privativa de la libertad efectiva.

11. A efecto de verificar si el candidato se encuentra dentro del impedimento regulado en el literal h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, es necesario advertir el cumplimiento de las condiciones señaladas en la norma:

a) Haber sido sentenciado, en calidad de autor, por la comisión dolosa del delito de peculado, colusión o corrupción de funcionario.

El delito de cohecho pasivo propio encuentra su fuente normativa en el artículo 393 de la Sección IV-Corrupción de Funcionarios, del Capítulo II-Delitos cometidos por funcionarios públicos, del Título XVIII-Delitos Contra la Administración Pública, del Código Penal. En este sentido, se tiene que el delito de cohecho pasivo propio se constituye en un subtipo de los delitos de corrupción de funcionarios.

Al respecto se observa que el candidato cometió el delito de corrupción de funcionario, en la modalidad de cohecho pasivo propio, siendo sentenciado en calidad de autor.

b) Contar con pena privativa de libertad, efectiva o suspensiva.

La pena impuesta al candidato por la comisión del delito de corrupción de funcionario en la modalidad de aprovechamiento indebido de cargo fue de dos (2) años de pena privativa de la libertad efectiva.

c) Contar con sentencia consentida o ejecutoriada.

La sentencia del candidato, contenida en el Expediente N° 2008-2014, tiene la calidad de firme.

d) El rehabilitado por la comisión de los delitos de peculado, colusión o corrupción de funcionarios está impedido de postular como candidato.

La rehabilitación como institución jurídica se encuentra regulada en el artículo 69 del Código Penal, el cual prescribe que, cumplido el tiempo de condena, corresponde restituir al condenado los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, cancelando los antecedentes penales, judiciales y policiales originados con motivo de la sentencia impuesta.

Si bien la rehabilitación se constituye en un efecto del cumplimiento de la pena por parte del sentenciado, toda vez que este se ha reivindicado con la sociedad, se tiene que, en materia electoral, el rehabilitado por la comisión de los delitos de peculado, colusión o corrupción de funcionarios está impedido de postular en las elecciones municipales, en tanto que por medio de la Ley N° 30717 se busca garantizar que quienes han cometido un ilícito penal de connotación dolosa en agravio directo del Estado y de la administración pública no puedan presentarse como candidatos para cargos públicos proveniente de elección popular.

e) No se encuentra dentro del impedimento la condena por la comisión culposa del delito, en tanto la norma hace mención únicamente a las formas dolosas de los delitos de peculado, colusión y corrupción de funcionarios, es decir, el agente tuvo el conocimiento y voluntad de cometer el ilícito.

12. En este sentido, la sentencia por la comisión del delito de cohecho pasivo propio, impuesta al candidato se encuentra dentro del impedimento para postular, tal como establece el artículo 8, numeral 8.1, literal h, de la LEM.

13. En vista de lo señalado, debe declararse infundada la presente apelación y confirmar la decisión del JEE, que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato Julián Ruiz Vásquez.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jakes Rengifo Fasabi, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00581-2018-JEE-MCAC-JNE, del 7 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a alcalde Julián Ruiz Vásquez, presentada por dicha organización política, para la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- EXHORTAR a los miembros de Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres a fin de que tengan presente, en lo sucesivo, el cumplimiento de los plazos establecidos en el Cronograma Electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Barranca, departamento de Lima

RESOLUCION Nº 2341-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018026009

BARRANCA - LIMA

JEE HUAURA (ERM.2018022242)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Julio Esteban Cochachín Alvarado, en contra de la Resolución Nº 882-2018-JEE-HUAU-JNE, del 28 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Barranca, departamento de Lima, de la organización política Fuerza Regional, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Guillermo Faustino Montoya Rivas, personero legal de la organización política Fuerza Regional (en adelante, organización política), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Barranca.

Mediante la Resolución Nº 491-2018-JEE-HUAU-JNE, del 5 de julio de 2018, el JEE admitió la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Barranca de la aludida organización política.

Con fecha 23 de julio de 2018, Julio Esteban Cochachín Alvarado presentó tacha contra la inscripción de lista de candidatos de la organización política Fuerza Regional para el Concejo Provincial de Barranca, departamento de Lima, bajo los siguientes fundamentos:

a) No se anexó en la solicitud de inscripción de candidatos la invitación que la referida organización política les tenía que hacer a cada candidato, obligatoriamente, más aún si no son militantes, infringiendo con ello el numeral 23.2 del artículo 23 de la Ley Nº 28094 Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP).

b) Se vulneró el artículo 18 del Estatuto de la organización política, en el sentido de que el Acta de Elecciones Internas señala que la elección fue ratificada por el Plenario Provincial pero no anexaron un acta que evidencie que se haya convocado a dicho Plenario, tal como lo prevé el artículo 17 de su Estatuto, por lo que se desconoce quienes integran el Plenario, los miembros de la comisión ejecutiva, los coordinadores de los comités distritales y sectoriales, los de base, quienes, supuestamente, ratificaron el Acta de Elecciones Internas.

c) No se presentó la copia certificada del libro padrón de la referida organización política en la provincia de Barranca, conforme al artículo 68 del Estatuto.

d) Los candidatos no son afiliados a la organización política, por lo que se habría vulnerado el artículo 97 de su Estatuto.

e) Los miembros del Comité Electoral que realizaron las Elecciones Internas son tres, sin embargo, en sus estatutos establece que deben estar conformado por cinco. Asimismo, estos no son militantes de la referida organización política, con lo que habrían vulnerado el artículo 23 de su Estatuto.

El 28 de julio de 2018, el personero legal de la organización política presentó sus descargos de la tacha interpuesta por Julio Esteban Cochachín Alvarado, contra la inscripción de la lista de candidatos, en los que señaló lo siguiente:

a) El proceso de elecciones internas se desarrolló de acuerdo a lo establecido en la ley y el Estatuto, el cual no prohíbe la participación de no afiliados.

b) Para ser miembros del comité electoral no requieren ser afiliados, de acuerdo al artículo 11 del Reglamento de Elecciones Internas del movimiento, el cual señala que estos comités estarán conformados por tres miembros titulares, afiliados inscritos y no afiliados

c) Se ha considerado lo establecido en el artículo 25 de la LOP, respecto del contenido del acta de Elecciones Internas.

d) Respecto a que no se adjuntó un acta donde se evidencie que se haya convocado a un plenario Nacional, la organización política cumplió no solo con lo establecido en el Estatuto, sino con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-208-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018 (en adelante, el Reglamento).

e) El tachante realizó un análisis subjetivo, sobre la supuesta vulneración del artículo 97 del Estatuto al señalar que es obligación presentar el libro padrón o el Acta de Fundación de la organización política.

f) Es falso que los comités electorales deben estar conformados por cinco miembros, puesto que el artículo 93 del Estatuto señala que el comité electoral Regional estará conformado por cinco miembros, el mismo que contará con comité descentralizados, siendo que el artículo 11 del reglamento complementa dicha información, señalando que dichos comités estarán conformados por tres miembros titulares por afiliados inscritos y no afiliados.

Mediante la Resolución N° 882-2018-JEE-HUAU-JNE, del 28 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta por el referido ciudadano contra la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Barranca, bajo los siguientes fundamentos:

a) De acuerdo a la revisión del Acta de Elecciones Internas, se aprecia que la organización política ha dado cumplimiento a las normas de democracia interna puesto que los candidatos de la referida organización fueron elegidos conforme el numeral 23.1 del artículo 23 de la LOP, concordante con el literal c de los artículos 24 y 25 del Reglamento, así como del artículo 93 del Estatuto y del artículo 11 de su Reglamento Electoral.

b) La elección de candidatos se realizó a través del órgano de la referida organización política, conforme a su Estatuto, asimismo el artículo 11 del reglamento electoral señala que los comités pueden estar conformados por afiliados inscritos y no afiliados, además que el acto contó con la asistencia técnica de la ONPE.

Sobre este pronunciamiento, el referido ciudadano presentó recurso de apelación el 5 de agosto de 2018, bajo los siguientes fundamentos:

a) El JEE no desarrolló la causal de la tacha, es decir, desarrolló el numeral 23.1 del artículo 23 de la LOP, y no el numeral 23.2, pues no se adjuntó en la solicitud de inscripción la invitación que la organización política les tiene que hacer a cada candidato, más aun si no son militantes, por lo que se cuestiona cómo es que llegaron a postular como candidatos si no presentan afiliación.

b) Los miembros del comité electoral se encuentran en similar situación, pues no presentan afiliación.

c) El artículo 18 de su Estatuto señala que los Plenarios ratifican el resultado de las Elecciones Internas de candidatos a los gobiernos locales, en ese sentido la organización política vulneró este artículo al no haber adjuntado en su solicitud de inscripción conjuntamente con el Acta de elecciones Internas donde se pueda corroborar que el Plenario Provincial ratificó el Acta de Elecciones.

d) El JEE no desarrolla la causal de la tacha relacionada a la vulneración del artículo 97 del Estatuto de la organización y solo hace mención respecto a que el artículo 62 establece que la organización política está integrada por afiliados y militantes simpatizantes, sin embargo, no mencionó que los afiliados o militantes adquieren derechos y obligaciones como son el de elegir y ser elegidos para integrar los órganos. En ese sentido, se vulneró el artículo 97 del Estatuto.

e) No se presentó la copia certificada del libro padrón o de fundación de la organización política, con el que se corrobore la existencia del partido y de sus militantes.

f) El JEE no ha desarrollado la causal referida a que la organización política vulneró el artículo 93 de su Estatuto, pues solo menciona que el artículo 11 del Reglamento electoral establece que los miembros son tres.

g) No se ha valorado el documento en el que se solicitó se desestime la contestación de la tacha por haber sido extemporánea y por presentar documentos falsificados y mutilados.

CONSIDERANDOS

De la normativa aplicable

1. El artículo 17 de la LOP señala que la resolución del JEE que declara fundada o infundada la tacha, puede ser apelada ante el JNE, dentro de los tres días calendarios siguientes a la publicación de la resolución.

2. El artículo 19 de la citada ley establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimiento regionales de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia internas establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

3. El artículo 31 del Reglamento establece que dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del mismo reglamento, cualquier ciudadano inscrito ante el Reniec puede interponer tacha contra la lista o contra uno o más de los candidatos que la integren. También señala que deben estar fundamentadas, señalando las infracciones a la constitución y a las normas electorales y acompañar las pruebas y requisitos correspondientes.

Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, tal como se aprecia del recurso de apelación, el tachante cuestiona los fundamentos desarrollados en la resolución emitida por el JEE, al haber declarado infundada la tacha interpuesta por el referido ciudadano contra la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Barranca. En ese sentido, a fin de determinar si, efectivamente, se ha presentado alguna de las infracciones alegadas por el recurrente, este órgano electoral verificará cada uno de los puntos expresados como agravios.

Respecto a la invitación que la organización política debió realizarse a los candidatos no afiliados

5. El tachante cuestiona que el JEE no desarrolló el numeral 23.2 del artículo 23 de la LOP, en el sentido de que no se adjuntó a la solicitud de inscripción aquellas invitaciones que la organización política debió efectuar a los candidatos más aún si no presentan la calidad de afiliados.

6. Al respecto, el numeral 23.2 del artículo 23 de la LOP, expresamente, establece lo siguiente:

ARTICULO 23

23.2.- Los candidatos que postulen a los cargos referidos en el párrafo 23.1, habiendo o no participado en elección interna, están obligados a entregar al partido, alianza, movimiento u organización política local, al momento de presentar su candidatura a elección interna o de aceptar por escrito la invitación para postular a los cargos referidos, una declaración jurada de hoja de vida que es publicada en la página web del respectivo partido, movimiento u organización política local.

7. Así, la mencionada norma exige que el candidato exteriorice, al momento de presentar su candidatura en las elecciones internas, una declaración jurada de hoja de vida y no la invitación para postular a una determinada organización política. Incluso, la LOP en el numeral 23.3. del artículo 23, señala su contenido, mas no indica que se deba dejar constancia respecto a algún acto de invitación por parte de la organización política.

8. Como es de verse, el tachante no ha realizado una correcta interpretación de la citada norma, pues esta no indica que las personas no afiliadas a una organización política están obligadas a presentar alguna invitación formal con la solicitud de inscripción.

Con relación a la conducción, desarrollo y determinación de resultados del proceso electoral interno

9. Otro punto de cuestionamiento por parte del tachante es que, de acuerdo al artículo 93 del Estatuto de la organización política, la elección de los candidatos a cargos públicos de elección popular debe ser conducida por el Comité Electoral Regional, integrada por cinco miembros y que, a su vez, cuenta con órganos descentralizados que, desde su criterio, también deberían estar conformados por cinco afiliados.

10. Atendiendo a ello, de autos se verifica que el acta de elecciones internas, de fecha 18 de marzo de 2018, fue suscrita por los miembros del Comité Electoral Provincial:

- Presidente: Chávez Bermejo, César
- Miembro: Casas Cuzcano, Encarnación Anatolia
- Miembro: Bazalar Escalante, Pamela Estrella

11. Así, como primer punto, el tachante aduce que como el artículo 93 del estatuto precisa que los miembros del Comité Electoral Regional está conformado por cinco miembros, entonces, el Comité Electoral Provincial también debe seguir esta misma suerte. Empero, el artículo señalado por el recurrente no indica que esta conformación también deba replicarse respecto a los órganos electorales descentralizados provinciales. En consecuencia, toda vez que el Estatuto no determina su conformación con un número de integrantes establecido, entonces, su funcionamiento a partir de la participación de los tres miembros antes citados no ha generado afectación relacionada a la conducción del proceso electoral, toda vez que es concordante con lo establecido por el artículo 20 de la LOP.

12. Ahora bien, el recurrente aduce que los miembros de este órgano electoral descentralizado deben estar afiliados a la organización política. Sin embargo, el estatuto no establece exigencia alguna respecto a que dichos miembros deban ser afiliados. En ese sentido, al no haberse establecido la afiliación como un requisito para ser miembro de dicho comité, entonces, la realización de las elecciones internas de la citada organización, con la conducción de estos integrantes no afiliados, no genera alguna observación.

13. Así también, el tachante señala que el referido acto electoral habría vulnerado las normas de democracia interna debido a que, de acuerdo al artículo 18 de su Estatuto, el Plenario Provincial es el órgano estatutario el que ratifica el resultado de las elecciones internas de los Candidatos a los gobiernos locales (provincial y sus distritos) y otros asuntos de importancia, del que darán cuenta al Consejo Ejecutivo Regional (CER), hecho que no se habría configurado en el presente caso.

14. Sin embargo, el artículo mencionado se contrapone con la parte especial del estatuto referida a materia electoral. Así, el Título VI Del Régimen Electoral - Capítulo I - Órgano Electoral del Movimiento que, como se ha indicado, en su artículo 93, señala que “La elección de los candidatos a cargos públicos de elección popular [...] **será conducida por el Comité Electoral Regional** [...]. Este cuenta con órganos descentralizados colegiados [...]”.

Con ello, se advierte que es la misma organización política quien establece que este órgano intrapartidario será el encargado de conducir el proceso de elecciones internas.

15. Más aún, el artículo 94 de dicho estatuto señala lo siguiente:

Artículo 94: El Comité Electoral Regional programará y ejecutará todas las etapas de los procesos electorales del movimiento, incluidas las convocatorias, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum de acuerdo al Estatuto, **la proclamación de los ganadores y la resolución de las impugnaciones a las que hubiera lugar.**

16. Así las cosas, es el órgano electoral del movimiento regional el encargado de manera autónoma no solo de conducir el proceso electoral, sino también de proclamar ganadores y resolver impugnaciones. En ese sentido, estos artículos 93 y 94 antes citados se contraponen abiertamente a lo indicado en el artículo 18 del Estatuto, situación que no puede avalarse, ya que permitir lo contrario generaría una aceptación a la intromisión a la autonomía

del órgano electoral intrapartidario respecto de otro órgano partidario que no desarrolló el proceso electoral, generándose a una contravención al artículo 20 de la LOP, el cual indica que “**dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos**”

17. En consecuencia, es válido que el Comité Electoral Provincial, conformado por tres miembros, que no presentan afiliación al movimiento regional, haya conducido el proceso electoral interno, del 18 de marzo de 2018, debido a que su conformación es acorde con lo indicado por la LOP y su estatuto no les exige que estos presenten afiliación. Asimismo, en el caso de proclamación de los ganadores, si bien el artículo 94 del Estatuto precisa la necesidad de una ratificación por el Plenario Provincial, esta condición es contraria a la LOP, por lo que no podría ser aplicable, en virtud de la autonomía que la citada ley le otorga a este órgano electoral, quien tiene a cargo todas las etapas del proceso electoral interno en la organización política.

18. Como una cuestión adicional, cabe precisar que únicamente de presentarse cuestionamientos, impugnaciones o nulidades relacionados al proceso electoral interno, será su superior jerárquico el Comité Electoral Regional quien podría confirmar los resultados o, en su defecto, revocar dicha decisión, mas no así un órgano directivo no especializado en materia electoral.

19. Por lo tanto, considerando que, de acuerdo a los documentos obrantes en el presente expediente, no se habrían producido cuestionamientos a las elecciones internas de la referida organización política, entonces se habrían realizado en cumplimiento de la voluntad de los asistentes a dicho acto y su resultado habría sido validado por los miembros del Comité Electoral Provincial.

Sobre el fundamento de que el JEE no desarrolla la causal de la tacha relacionada a la vulneración del artículo 97 del Estatuto

20. Lo que cuestiona el tachante es que el JEE no desarrolla uno de los fundamentos de la tacha relacionado a la vulneración del artículo 97 del Estatuto, señalando además que solo mencionó que el artículo 62 establece que la organización política está integrado por afiliados y militantes simpatizantes, obviando señalar que los afiliados o militantes adquieren derechos y obligaciones como son de elegir y ser elegidos para representar en elecciones internas.

21. Con relación a ello, el artículo que según el tachante se habría vulnerado establece lo siguiente:

ARTÍCULO 97.- Cuando la elección de candidatos para autoridades del Movimiento y para cargos de elecciones populares se realiza a través de órganos del movimiento, **los integrantes de los respectivos órganos deberán haber sido elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados** conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.

22. De la lectura de este artículo, únicamente se establece que la elección de candidatos para autoridades para cargos dirigenciales así como para elecciones populares se realiza a través del **voto de los afiliados, más no determina que quienes ejercerán dichas candidaturas deban ser afiliados**, por lo que, al no establecerse como una exigencia determinada por la organización política, mal haría este Supremo Órgano Electoral en constituirlo como un requisito de postulación interna. Así las cosas, la elección de los candidatos de la citada organización política se habría realizado tal como lo establece su Estatuto y por ende no se ha vulnerado su artículo 97.

Sobre el pedido para que se desestime la absolución de la tacha

23. El recurrente señala que el JEE debió desestimar la absolución de la tacha por haberse presentado de manera extemporánea; sin embargo, de los actuados se verificó que la tacha se trasladó el 27 de julio de 2018, a través de la Notificación N° 45043-2018-HUAU y el escrito de absolución se presentó el 28 de julio del mismo año. En ese sentido se verifica que la absolución de tacha presentada por la referida organización política se realizó dentro del plazo de un (1) día calendario.

24. Además, el tachante señala que, con el escrito de absolución, la organización política presentó un acta falsa. Al respecto, de la verificación de los dos ejemplares del Acta de Elecciones Internas que se presentó en la solicitud de inscripción y en el escrito de absolución, se observa que si bien presentan diferencias, las más relevantes son las siguientes:

a. Respecto a quienes se reunieron para tal acto electoral, señalando la primera que para este acto asistieron los miembros del Plenario Provincial y en el otro ejemplar que asistieron los Delegados Provinciales. Sin

embargo, como ya se indicó en considerandos anteriores, el consignar la presencia de miembros del plenario provincial no generaría que estos tuvieran la facultad de tomar alguna decisión, a diferencia de los delegados provinciales ya que el tipo de elección se realizó, justamente, a través de esta modalidad

b. Asimismo, en el ejemplar presentado en la solicitud de inscripción no se consignó la cantidad de votos que se habrían obtenido de dicha elección, sin embargo en el otro ejemplar si se consignaron los votos obtenidos. Dicha situación no genera modificación de resultados, toda vez que, como consignan ambas actas, se presentó una lista única que, de manera posterior, se dio por ganadora.

25. Asimismo, se reitera que las diferencias entre un acta y la otra no son de mayor relevancia pues el contenido principal es el mismo. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que el descargo de la tacha corresponde al primer momento en el que la organización política pudo presentar el ejemplar adecuado, esto debido a que el JEE no realizó ninguna observación respecto a los actos de democracia interna, por lo que es totalmente válido que presente el referido documento en esta etapa del procedimiento de inscripción.

26. Por tales motivos, y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, y, en consecuencia, confirmar la decisión del JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Julio Esteban Cochachin Alvarado; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 882-2018-JEE-HUAU-JNE, del 28 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Barranca, departamento de Lima, presentada por la organización política fuerza Regional, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 201

Artículo Segundo.- disponer que el Jurado Electoral Especial de Huaura, continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución que declaró fundada tacha interpuesta contra inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Sexi, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca

RESOLUCION N° 2342-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018027032
SEXI - SANTA CRUZ - CAJAMARCA
JEE CHOTA (ERM.2018022674)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal de la organización política Cajamarca Siempre Verde, en contra de la Resolución N° 00491-2018-JEE-CHTA-JNE, del 5 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Sexi, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Del pedido de tacha

Mediante escrito, de fecha 26 de julio de 2018, el ciudadano Milter Asenjo Dávila, interpone tacha contra la lista de candidatos para el distrito de Sexi, presentada por la organización política Cajamarca Siempre Verde, argumentando lo siguiente:

a) El Tribunal Electoral Regional no tiene vigencia ni legitimidad, pues no está reconocido por el Jurado Nacional de Elecciones, porque su inscripción fue efectuada contraviniendo el Estatuto, la cual fue anulada mediante Resolución N° 314-2018-JNE, de fecha 28 de mayo de 2018, por tanto, todos los actos de dicho tribunal son nulos de pleno derecho, incluyendo la designación del Comité Electoral Provincial de Santa Cruz, que llevó adelante el proceso de democracia del movimiento regional Cajamarca Siempre Verde en el distrito de Sexi.

b) Asimismo, señala que, en la calificación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, los Jurados Electorales Especiales deben evaluar si en la elección de sus candidatos el partido político observó las normas de democracia interna. En ese sentido, la democracia interna puede ser objeto de control mediante un procedimiento de tacha, pues se debe verificar si el proceso electoral se ha desarrollado conforme a los estatutos y reglamentos del partido o movimiento.

Resolución del Jurado Electoral Especial de Chota

El 5 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante, JEE), mediante la Resolución N° 00491-2018-JEE-CHTA-JNE, declaró fundada la tacha contra la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Sexi, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, bajo los siguientes fundamentos:

a) Mediante Resolución N° 00314-2018-JNE, recaída en el Expediente N° J-2018-00193, el Jurado Nacional de Elecciones declaró la nulidad del Asiento Registral N° 12 de la partida 35 del tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, el cual recoge la ratificación de los dirigentes respectivos, que incluyó al Comité Ejecutivo Regional y al Tribunal Electoral. Por lo que, siendo ello así, el alcance que tiene la nulidad del referido asiento, a criterio del JEE, opera conforme lo prevé el numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Así, al carecer de legitimidad y validez, tanto el Comité Ejecutivo Regional como el Tribunal Electoral, todos los actos realizados por sus dirigentes devienen también en nulos, ya que no tuvieron legitimidad para efectuarlos, encontrándose dentro de dichos actos el proceso de elecciones internas bajo las cuales se eligieron a los delegados, quienes, a su vez, eligieron a los candidatos que integran la lista materia de la presente tacha; por tanto, no se ha realizado un proceso electoral válido.

b) En cuanto a lo invocado, sobre los derechos adquiridos de buena fe de los candidatos que se verían afectados al declararse fundada la tacha, tal argumentación no resulta atendible, dado que los candidatos participantes^(*) no tienen condición de terceros de buena fe, por lo que tienen pleno conocimiento de las normas internas^(*), las cuales son de obligatorio cumplimiento.

Recurso de apelación:

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “participantes”, debiendo decir: “participantes”

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “intenas”, debiendo decir: “internas”

Contra la referida resolución emitida por el JEE, el 9 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política Cajamarca Siempre Verde, interpuso recurso de apelación, alegando lo siguiente:

a) El Jurado Nacional de Elecciones ha declarado fundada la tacha tomando en cuenta la Resolución N° 00314-2018-JNE, sin embargo, esta solo declaró la nulidad del acto de la ratificación de los directivos del Tribunal Electoral y del Comité Electoral Regional, mas no las inscripciones previas que registran los directivos, por consiguiente, la convocatoria a la asamblea regional extraordinaria, del 28 de enero de 2018, donde se aprobó la ratificación de los miembros del Comité Electoral Regional y la sustitución del Secretario General regional, realizada por César Augusto Gálvez Longa, fue conforme al Estatuto.

b) Se debe tener en cuenta el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 17 de mayo de 2018, que establece que de presentarse alguna situación en la cual el órgano encargado de la convocatoria a la Asamblea Regional se encontrase integrada por dirigentes, cuyo mandato se encuentre vencido, esta podrá, realizarse de manera excepcional y solo para fines de regularización.

c) Es así que el presidente de la organización política, César Augusto Gálvez Longa, convocó a Asamblea Regional para el 09 del mismo mes y año, donde se trataron los siguientes temas: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018, ii) prórroga por el mismo periodo a los miembros del Tribunal Electoral Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, el cual la Asamblea General aprobó, por unanimidad, mediante el Acuerdo N° 001-2018-AGR-MIRCSV, disponiéndose remitir el acuerdo al Comité Ejecutivo Regional para su aprobación y vinculatoriedad a toda la organización política, lo cual fue aprobado por el Comité Electoral Regional en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con los artículos 19 y 20 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), la elección de autoridades y candidatos de las organizaciones políticas debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral, conduciéndose tal elección por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros, el cual tiene órganos descentralizados también colegiados.

2. Por su parte, el numeral 29.2 del artículo 29, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que el incumplimiento de las normas de democracia interna, conforme con lo señalado por la LOP, es insubsanable.

3. Asimismo, el artículo 31 del Reglamento, en concordancia con el artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, estipula que cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y con derechos vigentes puede interponer tacha contra uno o más candidatos por alguna infracción a la Constitución y a las normas electorales, acompañando, para ello, las pruebas y requisitos correspondientes.

Análisis del caso concreto

Respecto al cuestionamiento de la legitimidad del Tribunal Electoral Regional

4. Debe destacarse, en primer lugar, que el artículo 178, numeral 3 de la Constitución Política del Perú establece que una de las obligaciones del Jurado Nacional de Elecciones es velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas, incluyéndose, entre ellas, la LOP, los estatutos y los reglamentos electorales. Asimismo, como ya ha sido materia de pronunciamiento, ello implica reconocer, entre otras cuestiones, que los procesos de democracia interna no están exentos de control y fiscalización por parte de los Jurados Electorales Especiales ni menos aún por este órgano Colegiado, pudiendo esta tarea ser cumplida en dos momentos: en la etapa de calificación de la solicitud de inscripción de listas y en la etapa de calificación de las tachas.

De esta manera, no pudiendo ciertamente declarar la nulidad de tales procesos, sí puede identificar la transgresión de las normas sobre democracia interna y, por consiguiente, no admitir la solicitud de inscripción de una lista o declarar fundada una tacha que se respalde en dicha situación.

5. En el caso de autos, a fin de dilucidar si el proceso de democracia interna llevado a cabo por los órganos electorales, el 24 de mayo de 2018, por parte de la organización política Cajamarca Siempre Verde para el Distrito

Electoral de Sexi, fue realizado por un órgano electoral cuyo mandato se encontraba vencido, conforme lo denuncia el tachante.

6. Al respecto, se tiene la Resolución N° 0314-2018-JNE, mediante la cual el Jurado Nacional de Elecciones declaró, por mayoría:

La nulidad de la inscripción del Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, por no haber respetado lo establecido en el Estatuto para la designación de sus directivos, norma de organización interna que no contempla la posibilidad de ratificar o sustituir a uno de ellos;

En consecuencia, no se ha realizado un proceso electoral válido.

7. De lo anterior, se señala al asiento en donde se inscribió la ratificación de los miembros del Comité Ejecutivo Regional del Tribunal Electoral y del presidente del movimiento regional, así como la sustitución del secretario general regional, solicitado por el personero legal titular del movimiento regional ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP, a fin de regularizar la vigencia de los directivos. Asimismo, en la citada resolución, el Jurado Nacional de Elecciones advierte que en el estatuto de la organización política no se contempla el procedimiento de la ratificación o sustitución de los cargos directivos, sino que ha previsto la elección como mecanismo para la designación de los cargos directivos, esto es, que previamente deben postular su elección.

8. Sin embargo, esto en modo alguno puede significar que el mandato de los directivos de una organización política se encuentra vencido (como ocurre en el presente caso), y que la organización política quede inoperativa, e imposibilitada de realizar actos partidarios urgentes, pues ello implicaría una grave afectación a los derechos de los afiliados a elegir, ser elegido y a la participación política, prevista en los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú, pues generaría un daño irreparable.

9. El análisis de la trascendencia del acto partidario que por el vencimiento del mandato se encuentra prohibido de efectuar, debe ser tal que la organización política transite a un estado de inoperancia, el cual debe realizarse de cara a los derechos de los afiliados, esto es, todos los actos partidarios relacionados con el proceso de democracia interna, pues esta es la génesis para que la organización política esté operativa.

10. Lo señalado obliga a este Supremo Tribunal Electoral a precisar que si bien es cierto, mediante Resolución N° 00314-2018-JNE, se declaró **nulo** el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, de la organización política Cajamarca Siempre Verde, no obstante, tal pronunciamiento tenía como objeto determinar si la inscripción efectuada en el citado asiento fue realizada dentro de los parámetros normativamente establecidos. Es decir, si era posible o no aplicar el trámite de la regularización, vía ratificación o sustitución de los cargos directivos, cuando el estatuto de la organización política no lo contempla, empero dicho análisis se efectuó en términos genéricos sin ninguna distinción de los actos partidarios que se podían realizar, sin especificar un acto partidario en concreto, lo que en el presente caso no ocurre, pues conforme se ha expresado en los considerandos precedentes, la excepción a establecer debe ser únicamente para actos relacionados con el proceso de democracia interna, por tener incidencia en los derechos constitucionales antes mencionados.

11. Así las cosas, para salvaguardar los derechos que se pudieran vulnerar con el vencimiento del mandato de los directivos, a consecuencia de la inoperancia de la organización política; en el caso de que el estatuto de la organización política no contemple la figura de la ratificación, de manera excepcional, se deberá permitir que los directivos a quienes se les ha vencido el periodo de su mandato puedan tomar decisiones respecto a actos relacionados con el proceso de democracia interna, esto con la única finalidad de no trastocar los derechos de elegir, ser elegido y a la participación política que los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú reconoce.

12. Debiendo precisar que a fin de determinar si es factible o no permitir la realización de actos partidarios a dirigentes con mandato vencido, este Supremo Tribunal Electoral deberá establecer que:

a) La realización de actos partidarios con mandato vencido se encuentra condicionada a que estos se realicen por los últimos directivos que hayan sido reconocidos como tales por la organización política y que se encuentren en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP).

b) Dichos actos versen sobre temas relacionados con el procedimiento de democracia interna.

La razón de lo señalado radica en que **los últimos dirigentes fueron elegidos de manera regular por los integrantes de la organización política**, por consiguiente, **es factible extender su representatividad** con la única finalidad de salvaguardar los derechos de los afiliados ya mencionados, hasta que se regularicen dicha situación.

13. De la revisión de los actuados, se verifica que antes que el Jurado Nacional de Elecciones declare nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, los directivos de la organización política que ocupaban los cargos de presidente, secretario, tesorero, primer suplente y segundo suplente del Tribunal Electoral, **eran Julio César Malca Salazar, Elder Luis Alcántara Díaz, Carlos Cassaro Merino¹, Pelayo Fernández Fernández y Nanci Bringas Leyva**, conforme se desprende del asiento anterior al asiento anulado sobre nombramiento de directivos, es decir, según el asiento de inscripción de la organización política número 1, tomo 5, partida electrónica número 35 del Libro de Movimientos Regionales del ROP (en virtud del acta de fundación, del 10 de noviembre de 2009), cuya validez no ha sido afectada con la emisión de la Resolución N° 00314-2018-JNE, **por lo que al haber intervenido las personas antes mencionadas en el proceso de democracia interna, pese a que su mandato se encontraba vencido, tales actos partidarios no devienen en ineficaces, sino que se debe extender su mandato a fin de cautelar los derechos de los afiliados a la organización política Cajamarca Siempre Verde, solo hasta que este se regularice.**

14. Además, se debe precisar que si por alguna situación el órgano encargado de la convocatoria al Congreso Nacional se encontrara integrado por dirigentes con mandato vencido, esta también pudo ser realizada, en vía de regularización, por los últimos dirigentes inscritos en el cargo en la partida correspondiente del ROP, con la atinencia de que, como resultado de la Resolución N.º 00314-2018-JNE, entre los últimos dirigentes de Cajamarca Siempre Verde, también al amparo del asiento número 1, tomo 5, partida electrónica número 35 del Libro de Movimientos Regionales del ROP, se encuentra inscrito César Augusto Gálvez Longa, en su calidad de presidente de la organización política y presidente del Comité Ejecutivo Regional.

15. De tal modo, que, en vía de regularización César Augusto Gálvez Longa convocó a la sesión extraordinaria de la Asamblea General Regional, emitiendo el Acuerdo N° 001-2018-AGR-MIRCSV, en la cual se aprobó lo siguiente:

- a. Prorrogar la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018 o hasta que sean reemplazadas por sus reemplazantes elegidos en elecciones internas.
- b. Prorrogar por el mismo periodo la vigencia del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional.
- c. Convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales del 2018.
- d. Remitir el presente Acuerdo al Comité Ejecutivo Regional para su correspondiente aprobación y vinculatoriedad a toda organización política.

16. En consecuencia, la actuación por parte de los directivos de la organización política, no contravino ninguna norma de democracia interna, pues esta se efectuó para garantizar que el derecho a elegir ser elegido y el de participación política no se vean afectados por los problemas que pudiera tener una organización política respecto a la inscripción de sus dirigentes, razón por la cual, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el personero legal de la organización política Cajamarca Siempre Verde.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del magistrado Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y del magistrado Ezequiel Chávary Correa, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00491-2018-JEE-CHTA-JNE, del 5 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Sexi, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, por la citada organización política, en el

¹ Si bien Carlos Cassaro Merino renunció al cargo de tesorero, el 19 de diciembre de 2013, inscribiéndose tal acto en el Asiento 8, del 3 de enero de 2014.

marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, REFORMÁNDOLA, declarar INFUNDADA la mencionada tacha.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chota continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018027032
SEXI - SANTA CRUZ - CAJAMARCA
JEE CHOTA (ERM.2018022674)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho.

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE Y EZEQUIEL CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal de la organización política Cajamarca Siempre Verde, en contra de la Resolución N° 00491-2018-JEE-CHTA-JNE, del 5 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Sexi, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, por la citada organización política, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

Sobre el derecho a la participación política

1. El derecho de participación política es un derecho público subjetivo fundamental dada su ubicación en la Constitución Política del Perú, que debe entenderse como funcional, porque está conectado con el ejercicio de una función pública y político, porque está vinculado a la cualidad de miembro de una determinada colectividad (Biglino Campos, 1987, p. 95)

2. Una interpretación pro homine de los derechos fundamentales no debe conducirnos a considerar que toda modalidad de participación ciudadana forma parte del contenido esencial de la participación política. Una lectura conjunta del artículo 2, numeral 17 de la Constitución con el capítulo tercero del título I, conforme al principio de unidad de la Constitución, resulta imprescindible para no desnaturalizarlo. Se entiende, entonces, al derecho de participación política como un derecho fundamental funcional, político, de configuración legal y complejo al que se adscribe el principio democrático y que tiene por objeto la legitimación democrática del Estado y sus distintos niveles de gobierno (Boyer, 2008 p. 367).

3. El Tribunal Constitucional en el expediente N° 01339-2007-AA-TC sobre el derecho a elegir y ser elegido señaló:

El derecho a elegir y ser elegido (...) se trata de un derecho fundamental de configuración legal. Ello en virtud del artículo 31 de la Constitución que establece que dicho derecho se encuentra regulado por una ley, específicamente la Ley Orgánica de Elecciones (...).

4. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente 0030-2005-PI-TC, del 2 de febrero de 2006, se precisó:

b) De manera similar, el artículo 23 de la Carta española dispone que el derecho de sufragio pasivo así como el de acceso a la función pública se ejerzan con los requisitos que señalen las leyes. Por ello, el Tribunal Constitucional español, también calificó a los derechos de participación política como derechos de configuración legal. STC 24/1989 de fecha 2 de febrero de 1989 y en la STC 168/1989 de fecha 16 de octubre de 1989.

5. Con base en lo expuesto, la vigencia de los cargos al interior de una organización política es uno de los aspectos que ha sido configurado por la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) en su artículo 25; por lo tanto, cuando se produce algún inconveniente de esa naturaleza, no se trata de una restricción injustificada y arbitraria al derecho de participación política en un proceso electoral, por el contrario, dicha condición existe y goza de presunción de constitucionalidad, puesto que se ha establecido con el propósito de garantizar la alternancia de los cargos al interior de las organizaciones políticas, por lo que se efectiviza y optimiza el ejercicio de los derechos políticos de quienes integran dichas asociaciones de ciudadanos y sus candidatos que los representan en las contiendas electorales con el propósito de ser elegidos.

6. Por lo tanto, el derecho de participación política no es un derecho absoluto, sino un derecho de configuración legal, conforme lo disponen los artículos 17, y 31 de nuestra Carta Magna. Siendo así, no es posible convalidar actos que contravienen la LOP y su propio Estatuto con el propósito de salvaguardar el derecho de participación política de un partido o movimiento regional.

Sobre el cumplimiento de la democracia interna

7. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

9. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, el estatuto y el reglamento electoral, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso haya sido convocado.

10. El artículo 22 de la LOP establece que “las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda”.

11. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

Sobre la nulidad del asiento de inscripción

12. Mediante la Resolución N° 0314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por mayoría, declaró nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales. Cabe precisar que dicho asiento se inscribió a consecuencia del escrito, recibido el 8 de febrero de 2018,

presentado por Segundo Castañeda Díaz, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, quien solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas regularizar la vigencia de los directivos.

13. Teniendo en cuenta el trámite registral ante el Registro de Organizaciones Políticas de ratificación de los directivos de la organización política recurrente, se advierte que la declaratoria de nulidad del Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, sobre regularización de la vigencia de los directivos, entre ellos su Tribunal Electoral, tiene como consecuencia que los actos realizados por dicho organismo, al haberse anulado su inscripción, no surten efecto alguno conforme el artículo 12, numeral 12.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

14. De los actuados, se aprecia que la organización política llevó a cabo las elecciones internas el 24 de mayo de 2018, conforme se desprende del Acta de Elección Interna y Designación Directa de Candidatos.

15. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el acto de democracia interna se realizó por directivos de la organización política cuya inscripción fue declarada nula por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 0314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, y al haberse efectuado la convocatoria a elecciones internas y subsiguientes actos partidarios por tales directivos, todos los actos posteriores también devienen en nulos, por lo que el acto de democracia interna resulta inválido e ineficaz.

Sobre los precedentes de observancia obligatoria de Sunarp

16. El LVII Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, expedido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante Sunarp) en relación a la VIGENCIA DEL PERIODO DE FUNCIONES DEL COMITÉ ELECTORAL, señaló lo siguiente:

El comité electoral no continúa en funciones luego de vencido el periodo para el que fue elegido debiendo la asamblea general proceder previamente a la elección del nuevo comité electoral (Res. N° 572-2010-SUNARP-TR-L)

17. Asimismo, el XII Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, emitido por la Sunarp, con relación a la CONDUCCIÓN DE LAS ELECCIONES POR EL COMITÉ ELECTORAL EN LAS ASAMBLEAS UNIVERSALES, señaló que:

La asamblea general, aun cuando se celebre con la presencia y el voto a favor de la totalidad de asociados, no puede acordar incumplir la norma estatutaria que establece que las elecciones serán conducidas por un comité electoral.

18. Así también, el X Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp, con relación a la PRÓRROGA Y REELECCIÓN DE CONSEJOS DIRECTIVOS DE ASOCIACIONES, señaló lo siguiente:

Es inscribible la prórroga de la vigencia del mandato del consejo directivo, siempre que esté prevista en el estatuto y se adopte antes del vencimiento de dicho mandato. En tal caso, no es exigible la realización de proceso electoral alguno. La reelección, en cambio, significa que los integrantes del consejo directivo son nuevamente elegidos, lo que implica la realización de un proceso electoral.

19. Asimismo, el Tribunal Registral, en la Resolución N° 341-2017-SUNARP-TR-A, sobre la elección del órgano de gobierno, señaló lo siguiente:

La elección de un órgano de gobierno, debe realizarse conforme al estatuto, el mismo que constituye el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad señala sus fines y regula sus relaciones con terceros. Las normas del estatuto son imperativas y de obligatorio cumplimiento para sus miembros.

20. Es de tener presente, que el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas precisa en el artículo 47 lo siguiente:

Artículo 47.- Período de los órganos de la persona jurídica

El período de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo se regirá de acuerdo con lo establecido en la ley o el estatuto. No será materia de observación si se realiza la designación por un periodo inferior al estatutario.

Vencido dicho periodo, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria [énfasis agregado]

21. De lo hasta aquí expuesto y siendo que los partidos políticos y movimientos regionales son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado, resultan aplicables supletoriamente las normas sobre registros públicos. Por lo tanto, se puede advertir que los directivos de una organización política con mandato vencido solo están legitimados únicamente para convocar a una asamblea general eleccionaria para elegir nuevos directivos; por lo que, convocar a otro tipo de asamblea general es nulo y, por ende, todo lo acordado en esa asamblea también es nulo liminarmente.

Sobre el Acuerdo de Pleno del JNE, de Fecha 17 de mayo de 2018

22. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con fecha 17 de mayo de 2018, expidió un Acuerdo señalando las pautas a efectos de garantizar que el derecho a la participación política no se vea afectado por los problemas que pudiera tener una organización política respecto a la inscripción de sus dirigentes.

23. De la revisión de dicho Acuerdo del Pleno, se advierte, en el considerando 9, que el máximo órgano deliberativo de la organización es el competente para que, en forma excepcional, designe o elija personas que cubran los puestos vacantes; para que asuma tal facultad, debe cumplirse el siguiente presupuesto: los dirigentes titulares de esas competencias estatutarias no deben tener mandato vencido en el Registro de Organizaciones Políticas.

24. El considerando 10 del mismo Acuerdo está referido a los dirigentes que conforman el órgano encargado de convocar al Congreso Nacional cuando tienen mandatos vencidos, por lo que dicha competencia es prorrogable de manera excepcional y solo para fines de regularización. En resumen, si un partido o movimiento regional tienen a sus dirigentes con mandato vencido, se les otorga la posibilidad de convocar a un congreso partidario para que sesionen y tomen los acuerdos necesarios y, de ese modo, lo inscriban en el Registro de Organizaciones Políticas y continúen funcionando con normalidad.

25. Según el considerando 11 del citado Acuerdo, se debe tener en cuenta lo siguiente: i) ningún órgano del partido (incluye el órgano deliberativo) es competente para elegir directamente candidatos para un proceso electoral; ii) la designación directa de candidatos es una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto; iii) **la autorización de la participación de invitados es una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto [énfasis agregado].**

26. Conforme se advierte de este considerando 11, en ningún extremo se precisó que las competencias que ejercen los dirigentes (designación directa de candidatos y autorización de la participación de invitados) pueden ser realizadas por aquellos directivos que tienen los mandatos vencidos; por el contrario, dicho considerando precisa que los partidos y movimientos deben respetar las normas electorales que regulan la elección de los candidatos en democracia interna establecidas en la LOP. Es decir, si tienen mandato vencido convocaban a un Congreso para elegir a sus dirigentes y estos últimos son los que suscriben los documentos para efectivizar el derecho a la participación política.

27. Por lo tanto, el único supuesto por el cual el Acuerdo del Pleno otorga el ejercicio de competencias excepcionales a un órgano o dirigente que tiene mandato vencido es para realizar la convocatoria al Congreso Nacional o Regional, conforme se advierte del considerando 10 del citado acuerdo; siendo así, todo aquello que se encuentre fuera de este único supuesto no es amparable en el actual marco normativo y estatutario ni es posible irrogarse competencias y atribuciones a dirigentes con mandato vencido.

28. Además, debe tenerse presente que el Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas señala en el artículo 87 lo siguiente:

Artículo 87.- Actos Inscribibles

En asientos posteriores al asiento de inscripción señalado en el artículo 72 del presente Reglamento, se inscriben los actos que modifiquen los términos del mismo. El personero legal inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica. Excepcionalmente esta podrá ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento. Se puede modificar lo siguiente:

1. Denominación.

2. Símbolo.

3. Renuncia de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.

4. Nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del **órgano electoral central** y apoderado. **[énfasis agregado]**

5. Estatuto.

6. Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités.

7. Inscripción y actualización del padrón de afiliados conforme a lo señalado en el quinto párrafo del artículo 18 de la LOP. 8. Domicilio legal. 9. Ampliación de vigencia de las alianzas electorales.

29. Del tenor del artículo citado, se advierte que son actos inscribibles en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones el nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución del órgano electoral central que lleva a cabo la democracia interna en la elección de directivos y de candidatos a cargos de elección popular.

Caso concreto

Cuestión formal: incumplimiento estatutario

30. Con relación a la resolución venida en grado, se advierte que la convocatoria y realización de la Asamblea General Regional no cumple con lo normado en el estatuto de la organización política Cajamarca Siempre Verde, así como las personas que suscriben no tienen la condición de directivos conforme al artículo 42 del estatuto.

Sobre la convocatoria y realización de la asamblea general regional

31. César Augusto Gálvez Longa, presidente del Comité Electoral Regional, el 6 de junio de 2018, convocó a Asamblea Regional de la organización política para el día 8 del mismo mes y año, donde se trataron los siguientes temas: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018, ii) prórroga por el mismo periodo del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, los cuales la Asamblea General aprobó por unanimidad mediante el Acuerdo N° 001-2018-AGR-MIRCSV, en el que se dispuso remitir el acuerdo al Comité Ejecutivo Regional para su aprobación y vinculatoriedad a todas las organizaciones políticas, lo cual fue aprobado por el Comité Electoral Regional en la misma fecha.

32. Luego de analizada el Acta de Asamblea General Regional, de fecha 8 de junio 2018, se procede a cuestionar la convocatoria de la mencionada asamblea, así como la condición de directivos de quienes la suscriben.

33. Siendo así, este órgano colegiado electoral, en minoría, considera pertinente señalar que el análisis respecto del cuestionamiento a la convocatoria para la Asamblea General Regional, del 6 de junio de 2018, y posterior reunión con fecha 8 de junio 2018, indica que estas no se realizaron sobre las normas que al respecto contiene el estatuto del movimiento regional.

34. Además, se debe señalar que, solo en el caso de que el cuestionamiento a la convocatoria de la Asamblea General Regional se supere, se emitirá pronunciamiento con relación al segundo cuestionamiento referido a la condición de directivos de la organización política que suscribieron dicha acta, en caso contrario, carecerá de objeto pronunciarse sobre esto último.

35. Siendo así, con relación a las sesiones y acuerdos, el artículo 45 del acotado estatuto regula lo siguiente:

Cada Asamblea se reunirá cuando lo convoque el Secretario General respectivo, previa autorización del Presidente o el Secretario General Regional en su caso; dicha convocatoria deberá ser cursada mediante publicaciones, facsímil, correo electrónico, página web o cualquier otro medio idóneo, **con la anticipación no menor de tres días a la fecha señalada [énfasis agregado]**.

36. De la redacción de la referida norma, se tiene que la Asamblea General Regional no puede llevarse a cabo si por lo menos no han transcurrido como mínimo 3 días de publicada la convocatoria y que, en el caso concreto, la organización política Cajamarca Siempre Verde, con fecha 6 de junio de 2018, convocó a Asamblea General Regional para el día 8 del mismo mes y año, conforme se desprende de la publicación efectuada en el diario El Cumbe 7, debiendo esta realizarse a partir del día 9 de junio conforme se detalla a continuación:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.

37. Es de agregar, que el XXV Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas, emitido por la Sunarp, con relación al CÓMPUTO DEL PLAZO DE ANTELACIÓN DE LA CONVOCATORIA, señaló lo siguiente:

Cuando el estatuto o la norma legal han previsto que la convocatoria a sesión se debe realizar con una determinada antelación, el cómputo del plazo de antelación podrá comprender el día de realización de la convocatoria, debiendo el Registrador verificar que antes del día de celebración de la sesión, haya transcurrido el plazo de antelación previsto.

Sobre la suscripción del acta de asamblea general regional

38. Ahora, en lo que se refiere a la conformación de la Asamblea Regional, el artículo 42 del estatuto establece lo siguiente:

Artículo 42: Conformación de la Asamblea Regional

Cada Asamblea Regional del Movimiento Regional Independiente Regional “Cajamarca Siempre Verde” se conforma de la siguiente manera:

- a. El representante del Comité Ejecutivo Regional que el Presidente designe, quien lo presidirá.
- b. Los miembros del Comité Ejecutivo Regional.
- c. Los Secretarios Generales de los Comités Provinciales de la Región
- d. Los secretarios Provinciales de Organización de la Región.

39. Esta conformación de la Asamblea General Regional, según la propia redacción del artículo citado, le corresponde al representante del Comité Ejecutivo Regional que el presidente designe, quien lo presidirá, a los miembros del Comité Ejecutivo Regional, a los secretarios generales de los Comités Provinciales de la Región y a los secretarios provinciales de Organización de la Región, no evidenciándose con certeza el cumplimiento estatutario al observar que no se cumple con el artículo 42 de la misma conforme se puede advertir del considerando previo, toda vez que fue suscrita por fundadores, promotora, miembros del tribunal electoral y personero legal.

Conclusión

40. Teniendo en cuenta que el acto de democracia interna fue realizado por directivos de la organización política cuya inscripción fue declarada nula por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 00314-2018-JNE, del 28 de mayo de 2018, y al haberse efectuado la convocatoria a elecciones internas y subsiguientes actos partidarios por tales directivos, todos los actos posteriores también devienen en nulos, por lo que el acto de democracia interna resulta inválido e ineficaz.

41. Habiendo realizado el análisis e interpretación literal y sistemática a las normas citadas del estatuto de la organización política Cajamarca Siempre Verde, se tiene que el presidente ejecutivo no está facultado para convocar a una Asamblea General Regional por estar con mandato vencido; además, solo es posible convocar a una asamblea general eleccionaria con la finalidad de elegir al nuevo Comité Ejecutivo Regional, cuya elección debe realizarse conforme a las normas de democracia interna previstas en el estatuto, lo que en el presente caso no ha sucedido porque se ha convocado a otra asamblea no eleccionaria con la finalidad de convalidar actos de democracia interna y cuyos dirigentes, al 8 de junio de 2018, mantenían el mandato vencido.

42. En la convocatoria a la Asamblea General Regional, cuya publicación se realizó en el diario El Cumbe 7, que tuvo como agenda: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018, ii) prórroga por el mismo periodo del mandato de los miembros del Tribunal Electoral

Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; se advierte una vulneración a la norma jerárquica estatutaria de la propia organización política por no realizarse con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada; además, no ha sido convocada por un presidente con mandato vigente, careciendo de validez para analizar y acreditar los demás actos realizados en ella; por lo tanto, dicha acta no puede generar ninguna consecuencia jurídica registral ni derechos políticos.

43. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al segundo análisis referido a la condición de directivos de quienes suscribieron dicha acta de Asamblea General Regional.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Amado Jorge Rojas Cangahuala, personero legal de la organización política Cajamarca Siempre Verde; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00491-2018-JEE-CHTA-JNE, del 5 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Sexi, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran fundada solicitud de retiro de candidatos a regidores al Concejo Provincial del Callao

RESOLUCION N° 2343-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018027263

CALLAO

JEE CALLAO (ERM.2018003838)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Connie Maribel Alvarado Gallardo, personera legal titular de la organización política Por ti Callao, en contra de la Resolución N° 00640-2018-JEE-CALL-JNE, del 7 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró improcedente el pedido de retiro de Julio César Barrientos Sandoval y Julio César Pérez Bernal, de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Callao, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído los informes orales.

ANTECEDENTES

Mediante la resolución venida en grado, el Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante, JEE) rechazó el pedido de exclusión presentado por Connie Maribel Alvarado Gallardo, personera legal titular de la organización política Por ti Callao (en adelante, organización política), en contra de Julio César Barrientos Sandoval y Julio César Pérez Bernal, candidatos a regidores del Concejo Provincial del Callao, por la citada organización política, al considerar que no se observó lo previsto en los artículos 37, 41 y 47 de su Estatuto, pues no se cumplió con el debido procedimiento interno aplicable a los procesos disciplinarios, además de haber vulnerado los derechos de defensa y pluralidad de instancias de los candidatos sancionados.

En su recurso de apelación, la personera legal titular de la mencionada organización política, argumentó principalmente que, en la actualidad, los procesos disciplinarios de la organización política se desarrollan conforme a

lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Acta del Directorio Ejecutivo Regional Extraordinario, del 15 de enero de 2018. Dicho manual distingue dos tipos de procedimientos disciplinarios para los afiliados a la citada organización -el ordinario y el sumarísimo- y que los supuestos sobre “traición a Por ti Callao” se sancionan de conformidad con lo expuesto en el artículo 22 del citado manual, esto es, **bajo el procedimiento disciplinario sumarísimo**, en el que se establece como plazo de apelación contra la decisión del Director Regional de Ética y Disciplina el término de dos (2) días naturales.

De otro lado, señala que no se ha vulnerado ningún derecho de Julio César Barrientos Sandoval ni de Julio César Pérez Bernal, por cuanto las Decisiones N.ºs 008-2018-DED-MRPTC y 006-2018-DED-MRPTC, ambas de fecha 20 de julio de 2018, emitidas por el Director Regional de Ética y Disciplina de la organización política, fueron notificadas a los domicilios consignados en sus Declaraciones Juradas de Hoja de Vida, adjuntadas en la solicitud de inscripción de lista de candidatos y también fueron publicadas en el portal web de la organización política. En ese sentido, al no haberse interpuesto recurso alguno en contra de las citadas decisiones en el plazo de dos (2) días naturales, estas fueron declaradas consentidas y, consecuentemente, se emitió el Acta del Directorio Ejecutivo Regional Extraordinario, de fecha 2 de agosto de 2018, en la cual se acordó, por unanimidad, retirar de la lista de candidatos para el Concejo Provincial del Callao a los candidatos sancionados.

Con la Resolución N° 00676-2018-JEE-CALL-JNE, del 11 de agosto de 2018, el JEE concedió el recurso de apelación interpuesto y ordenó que se eleven los actuados al Jurado Nacional de Elecciones para que resuelva conforme a ley.

Con escritos de fecha 15 de agosto de 2018, Julio César Barrientos Sandoval y Julio César Pérez Bernal se apersonan y contradicen lo señalado por la citada personera legal de la organización política en su escrito de apelación, con los siguientes fundamentos:

a. La apelante señaló que la notificación de las Decisiones N.ºs 006-2018-DED-MRTC y 008-2018-DED-MRTC, ambas de fecha 20 de julio de 2018, emitidas por el Director Regional de Ética y Disciplina de la organización política, se efectuó en el domicilio real de los candidatos y en el portal web de la organización política; empero, hasta la fecha, las citadas decisiones no han sido publicadas en la página web de la organización recurrente, tal como se corrobora con el Acta de Constatación Notarial del 10 de agosto de 2018, por lo que, se habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto, concordante con el artículo 12 del Manual de Procedimientos Disciplinarios.

b. En ese sentido, al no haberse realizado la publicación de las citadas decisiones en el portal web de la organización política, el plazo de apelación no ha concluido.

c. Finalmente, manifiesta que al no haber precluido la etapa de apelación, el Directorio Ejecutivo Regional Extraordinario no debió pronunciarse sobre el pedido de retiro de Julio César Barrientos Sandoval y Julio César Pérez Bernal, que solicitó el Director Regional de Ética y Disciplina de la organización política, ni mucho menos debió aprobar este, toda vez que tal pronunciamiento, vulneró los derechos de debido proceso y defensa de los citados candidatos sancionados.

CONSIDERANDOS

Base normativa

1. El numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, refiere que “el JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3. del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida...”.

2. Del mismo modo, el numeral 39.2 del citado artículo 39 del mismo cuerpo normativo, prescribe que el Jurado Electoral Especial dispone la exclusión de un candidato de la lista de la que forme parte hasta un (1) día antes de la fecha fijada para la elección cuando tome conocimiento de que contra este se ha impuesto condena consentida o ejecutoriada con pena privativa de la libertad, pena de inhabilitación o interdicción por resolución judicial consentida o ejecutoriada; así también, el numeral 39.3. establece que “el JEE dispone la exclusión de un candidato por aplicación del artículo 42 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en las disposiciones reglamentarias del JNE.

3. De otro lado, el Estatuto de la organización política, respecto del régimen disciplinario, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 37: REGLAMENTO DE DISCIPLINA

El afiliado que infringe las disposiciones contenidas en el presente estatuto y reglamento, se harán a acreedores a sanciones que se aplicaran previo proceso disciplinario, donde se observa las reglas del debido proceso y el derecho de defensa.

ARTÍCULO 38: Las sanciones se aplicaran teniendo en cuenta la gravedad de las faltas, la circunstancia en que se dieron los hechos y la reincidencia, **conforme se establece en el Manual de procedimientos disciplinarios** [énfasis agregado].

ARTÍCULO 39: Las sanciones que se aplican son:

- a. Amonestación verbal o escrita
- b. Suspensión de la condición de afiliados, hasta por 90 días.
- c. Expulsión.

ARTÍCULO 40: Mediante el manual de procedimientos disciplinarios, se establecerá las faltas y sanciones, que son investigadas por la comisión de procesos disciplinarios [énfasis agregado].

ARTÍCULO 41: Compete al Director Regional de Ética y Disciplina conocer en primera instancia los dictámenes emitidos por la Comisión de Procesos Disciplinarios que solicite la suspensión de derecho o la expulsión de los afiliados de su respectiva jurisdicción contra las resoluciones expedidas por el Director Regional de ética y Disciplina se podrá interponer Recurso de Apelación dentro de los 15 días hábiles de notificada, La Apelación será resuelta en Segunda instancia por el Directorio Ejecutivo Regional y última instancia por la Asamblea Regional.

ARTÍCULO 42: TRAICIÓN A 'POR TI CALLAO'

Constituyen actos de traición a POR TI CALLAO:

1. Participar abiertamente en campañas en contra de POR TI CALLAO.
2. Sostener públicamente posiciones manifiestamente contrarias a la los principios ideológicos de POR TI CALLAO.
3. Contravenir planteamientos políticos fundamentales que POR TI CALLAO enarbole.
4. Abandonar la representación de POR TI CALLAO cuando se ejerce un cargo público por elección popular.
5. Representantes populares elegidos con el registro de POR TI CALLAO y de los servidores públicos que trabajen en la gestión Municipal o Regional que avalen o estén inmersos en actos probados de corrupción.

Los actos de traición a POR TI CALLAO se sancionan con la expulsión mediante proceso sumarísimo. El Directorio Ejecutivo Regional elegirá a las personas que formaran la Comisión de Procesos Disciplinarios [énfasis agregado].

Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, el problema principal se circunscribe en determinar si la organización política realizó los procesos disciplinarios en el que se encontraron inmersos Julio César Barrientos Sandoval y Julio César Pérez Bernal, candidatos a regidores para el Concejo Provincial del Callao, conforme a lo dispuesto en su Estatuto y las normas internas que lo regulan, respetando cada una de sus etapas y sus respectivos plazos.

5. Por un lado, el artículo 40 del Estatuto de la organización política, refiere que mediante el **Manual de Procedimientos Disciplinarios** se establecerán las faltas y sanciones de los hechos investigados por la Comisión de Procesos Disciplinarios (en adelante, CPD).

6. De otro lado, el artículo 41 de dicha norma estatutaria señala que el Director Regional de Ética y Disciplina conoce en primera instancia los dictámenes emitidos por la CPD, en los que se solicite "la suspensión de derecho o la expulsión de los afiliados de su respectiva jurisdicción", y que contra la resolución emitida por el citado director, se puede interponer recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles de notificada tal resolución, siendo el caso, que dicha apelación será resuelta en segunda instancia por el Directorio Ejecutivo Regional y, en última instancia por la Asamblea Regional.

7. Así las cosas, se tiene que, entre los documentos presentados por la organización política, encontramos el **Manual de Procedimientos Disciplinarios**, aprobado por Acta del Directorio Ejecutivo Regional Extraordinario, de fecha 15 de enero de 2018. La sesión donde se aprobó dicho manual fue convocada y presidida por el Director Ejecutivo Regional y contó además con el quorum necesario para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20 y 21 del Estatuto.

8. Del precitado manual, es posible distinguir dos tipos de procedimientos disciplinarios para los afiliados a la organización -el ordinario y el sumarísimo-, pudiéndose verificar de ello, que los supuestos sobre **“traición a Por ti Callao”**, contenidos en el artículo 42 del Estatuto, se sancionan bajo la modalidad del procedimiento disciplinario sumarísimo, de conformidad con lo expuesto en el artículo 22 del citado manual y, asimismo, en su literal e se establece que el plazo de apelación contra la decisión del Director Regional de Ética y Disciplina, es **dos (2) días naturales**.

9. Siendo ello así, el precitado candidato sancionado contó con dos (2) días naturales para interponer recurso alguno en contra de las Decisiones N.ºs 006-2018-DED-MRPTC y 008-2018-DED-MRPTC, ambas de fecha 20 de julio de 2018, emitidas por el Director Regional de Ética y Disciplina de la organización política, publicadas en el portal web el mismo día en que se emitieron, de conformidad con los artículos 13 del Estatuto y 12 del Manual de Procedimientos Disciplinarios, tal como consta de las siguientes imágenes:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.

10. De lo antes mencionado, se desprende que el plazo para interponer recurso impugnatorio contra las citadas decisiones venció indefectiblemente el 22 de julio de 2018. Pese a ello, los candidatos sancionados no presentaron ninguno, motivo por el cual, con fecha 24 de julio, se declararon consentidas las Decisiones N.ºs 008-2018-DED-MRPTC y 006-2018-DED-MRPTC, que dispusieron la exclusión de Julio César Barrientos Sandoval y Julio César Pérez Bernal de la organización política. Posteriormente, mediante el Acta del Directorio Ejecutivo Regional Extraordinario, del 2 de agosto de 2018, se acordó, por unanimidad, retirar de la lista de candidatos para el Concejo Provincial del Callao a los precitados candidatos.

11. Respecto a las afirmaciones vertidas por Julio César Barrientos Sandoval y Julio César Pérez Bernal, en sus escritos de fecha 15 de agosto de 2018, debemos señalar que el artículo 11 del Manual de Procedimientos Disciplinarios refiere que la CPD, mediante resolución debidamente fundamentada, inició el proceso disciplinario, precisando los cargos que serán investigados y garantizando el debido proceso de los afiliados vigentes. En esa misma línea, el artículo 12 del citado manual, establece que **dicha resolución será notificada al afiliado investigado a través del portal web de la organización política, en aplicación extensiva del artículo 13 del Estatuto**.

12. De la verificación del portal web de la organización política, encontramos, el Acuerdo N.º 006-2018-CD-MRPTC, de fecha 9 de julio de 2018, emitido por la CPD, que en su parte resolutive dispone:

LA COMISIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DEL MOVIMIENTO REGIONAL ‘POR TI CALLAO’:

ACUERDA:

1. ABRIR PROCESO DISCIPLINARIO al afiliado de la organización política ‘Por ti Callao’, don Julio César PÉREZ BERNALES en la vía del **PROCESO SUMARÍSIMO**, concediéndole el término de **DOS (02) días calendarios**, contados a partir del acto de notificación para que proceda a absolver los cargos que se formulan en la presente Resolución, **previniéndole que junto con su contestación deberá señalar dirección de correo electrónico donde se le deberá notificar todas las providencias^(*) que recaigan sobre el presente proceso**, debiendo adjuntar los medios probatorios idóneos que correspondan a su defensa, **bajo apercibimiento de presumirse ciertos los hechos mencionados en la parte considerativa de la presente Resolución [énfasis agregado]**.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: **“providencias”**, debiendo decir: **“providencias”**

2. Hacer de conocimiento del investigado que puede hacerse asesorar en todas las etapas del proceso por el abogado de su elección, quedando establecido que la renuncia a este derecho de modo alguno invalida lo que se actúe dentro de los procesos disciplinarios.

3. Notificar la presente Resolución **mediante la página electrónica del Movimiento Regional POR TI CALLAO (el portal www.porticallao.org)**, y, cualquier otro medio físico [énfasis agregado].

En cuanto a lo señalado por Pedro Germán Nuñez Palomino, notario público del Callao, con respecto a que “AL INGRESAR AL ACUERDO N° 006-2018-CDMRPTC APARECE EL NOMBRE DE JULIO CESAR PEREZ BERNALES EN LA PARTE INFERIOR DEL ACUERDO SEÑALADO, NO APARECIENDO EN NINGUNA PARTE DEL ACUERDO N° 006-2018-CDMRPTC EL NOMBRE DEL SOLICITANTE JULIO CESAR PEREZ BERNAL”, se debe dejar claramente establecido que aun cuando se consignó Bernales en lugar de Bernal, resulta evidente que se trató del candidato en cuestión; por tanto, este Supremo Tribunal Electoral considera que la publicación de dicho documento surtió todos los efectos que le fueron asignados en el Manual de Procesos Disciplinarios de la organización política.

13. Asimismo, en el mencionado portal web, encontramos el Acuerdo N° 008-2018-CD-MRPTC, de fecha 9 de julio de 2018, emitido por la CPD, que en su parte resolutive dispone:

LA COMISIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DEL MOVIMIENTO REGIONAL ‘POR TI CALLAO’:

ACUERDA:

1. **ABRIR PROCESO DISCIPLINARIO** al afiliado de la organización política ‘Por ti Callao’, don Julio César **BARRIENTOS SANDOVAL** en la vía del **PROCESO SUMARÍSIMO**, concediéndole el término de **DOS (02) días calendarios**, contados a partir del acto de notificación para que proceda a absolver los cargos que se formulan en la presente Resolución, **previniéndole que junto con su contestación deberá señalar dirección de correo electrónico donde se le deberá notificar todas las providencias^(*) que recaigan sobre el presente proceso**, debiendo adjuntar los medios probatorios idóneos que correspondan a su defensa, **bajo apercibimiento de presumirse ciertos los hechos mencionados en la parte considerativa de la presente Resolución** [énfasis agregado].

2. Hacer de conocimiento del investigado que puede hacerse asesorar en todas las etapas del proceso por el abogado de su elección, quedando establecido que la renuncia a este derecho de modo alguno invalida lo que se actúe dentro de los procesos disciplinarios.

3. Notificar la presente Resolución **mediante la página electrónica del Movimiento Regional POR TI CALLAO (el portal www.porticallao.org)**, y, cualquier otro medio físico [énfasis agregado].

14. De lo antes mencionado, es posible verificar que la CPD de la organización política, mediante los citados acuerdos, dispuso aperturar proceso disciplinario, en la vía del sumarísimo, contra Julio César Pérez Bernal y Julio César Barrientos Sandoval y también dispuso que dichos acuerdos debían ser notificados en el página web de la organización política así como por cualquier otro medio físico, con la finalidad de que los citados candidatos realicen la absolución correspondiente a los cargos formulados, bajo apercibimiento de presumirse ciertos los hechos mencionados en la parte considerativa de los Acuerdos N.ºs 006-2018-CD-MRPTC y 008-2018-CD-MRPTC.

15. Así las cosas, se verificó que los citados acuerdos fueron publicados en el portal web de la organización política, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Manual de Procesos Disciplinarios y, aunado a ello, mediante la Carta N° 006-2018-CD-MRPTC del 9 de julio de 2018, la organización política comunicó a Julio César Pérez Bernal el inicio del proceso disciplinario sumarísimo en su contra, al domicilio ubicado en Mcd. La Marina Pje. Corrales N° 1, urbanización Doig, distrito de La Perla, provincia del Callao; mientras que, a través de la Carta N° 008-2018-CD-MRPTC del 9 de julio de 2018, se le comunicó a Julio César Barrientos Sandoval el inicio del proceso disciplinario sumarísimo en su contra, al domicilio sito en jirón Huamachuco N° 795, dpto. N° 201, urbanización La Morelas, distrito de La Perla, provincia del Callao. Al respecto, cabe mencionar que si bien es cierto las citadas cartas no llegaron a ser notificadas a los precitados candidatos debido a que **según se aprecia en autos los candidatos se negaron a recibir la notificación que les fue remitida a dichos domicilios, los cuales fueron consignados**

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “**providencias**”, debiendo decir: “**providencias**”

en la hoja de vida que presentaron y en su DNI, según se aprecia en las constancias emitidas por la empresa Olva Courier, **no es menos cierto que, de conformidad con el artículo 12 del Manual de Procesos Disciplinarios, solo se exige para efectos de la notificación que las disposiciones emitidas por la Comisión de Procesos Disciplinarios sean publicadas en el portal web, tal como efectivamente sucedió con los Acuerdos N.ºs 006-2018-CD-MRPTC y 008-2018-CD-MRPTC.**

16. Ahora bien, pese al tiempo transcurrido, los citados candidatos no contestaron los cargos formulados en contra de ellos mediante los Acuerdos N.ºs 006-2018-CD-MRPTC y 008-2018-CD-MRPTC, ni interpusieron recurso impugnatorio alguno contra estos acuerdos, ni mucho menos señalaron su domicilio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 22 del Manual de Procedimientos Disciplinarios, concordante con su artículo 14. El Director Regional de Ética y Disciplina de la organización política emitió las Decisiones N.ºs 006-2018-DED-MRPTC y 008-2018-DED-MRPTC, ambas de fecha 20 de julio de 2018, conforme lo establecido en el literal d del artículo 22 del citado manual, concordante con su artículo 17.

17. Advirtiéndose también que Julio César Pérez Bernal y Julio César Barrientos Sandoval tampoco interpusieron recurso impugnatorio alguno contra las precitadas decisiones en el término de dos (2) días naturales, de conformidad con lo dispuesto en el literal e del artículo 22 del citado manual, estas fueron declaradas consentidas, el 24 de julio de 2018 y, consecuentemente, mediante el Acta del Directorio Ejecutivo Regional Extraordinario, de fecha 2 de agosto de 2018, se acordó, por unanimidad, retirar de la lista de candidatos para el Concejo Provincial del Callao a los candidatos sancionados, tal como ya se ha mencionado en el considerando 10 de la presente resolución.

18. En esa línea de ideas, debemos señalar también, que los citados candidatos interpusieron recurso de apelación, ante la organización política, contra las Decisiones N.ºs 06-2018-DED-MRPTC y 08-2018-DED-MRPTC fuera del plazo establecido para ello, por tanto, el 10 de agosto de 2018, dichos recursos fueron declarados improcedentes por extemporáneos. En ese sentido, al haberse determinado que en el desarrollo de los procesos disciplinarios en contra de Julio César Pérez Bernal y Julio César Barrientos Sandoval no se vulneró el derecho a la defensa ni el de pluralidad de instancias, no corresponde amparar los escritos presentados por estos, con fecha 15 de agosto de 2018, debido a que tuvieron conocimiento de las providencias emitidas en el decurso de los citados procesos y, pese a ello, no fueron diligentes al ejercer su defensa.

19. Ahora bien, respecto del acta de Constatación Notarial del 10 de agosto de 2018, emitida por Pedro Germán Núñez Palomino, notario público del Callao, podemos verificar lo siguiente:

“AL INGRESAR AL LINK DE ESTATUTOS, HAY OTRO LINK LLAMADO ‘PROCESOS DISCIPLINARIOS’ DONDE SE ENCUENTRA LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

ACUERDO N° 001-2018-CD-MRPTC.
ACUERDO N° 002-2018-CD-MRPTC.
ACUERDO N° 003-2018-CD-MRPTC.
ACUERDO N° 004-2018-CD-MRPTC.
ACUERDO N° 005-2018-CD-MRPTC.
ACUERDO N° 006-2018-CD-MRPTC.
ACUERDO N° 007-2018-CD-MRPTC.
ACUERDO N° 008-2018-CD-MRPTC”.

En ese sentido, del mismo contenido del citado documento notarial, se advierte que la organización política cumplió con efectuar la publicación en su portal web, de los acuerdos emitidos por la CPD, en mérito de lo dispuesto en el artículo 11 del Manual de Procesos Disciplinarios, tal como también se puede apreciar en las impresiones fotográficas adjuntadas al acta de Constatación Notarial. Ello así, **los citados candidatos sancionados tuvieron conocimiento de los procesos disciplinarios sumarísimos iniciados en su contra**, toda vez que, como ya hemos mencionado en los considerandos precedentes, son estos acuerdos, en el caso concreto los N.ºs 006 y 008-2018-CD-MRPTC, los que dieron inicio a los procesos disciplinarios y que, además, fueron publicados en la página web de la organización política, de conformidad con el artículo 12 del citado manual.

Adicionalmente, debemos recalcar que los candidatos sancionados tuvieron la oportunidad de desvirtuar los cargos realizados en su contra mediante los Acuerdos N.ºs 006 y 008-2018-CD-MRPTC, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Manual de Procesos Disciplinarios, o, en su defecto, pudieron haber interpuesto recurso impugnatorio dentro del plazo correspondiente, lo que no sucedió en el caso concreto. Por tanto, al haberse determinado que la

organización política sí cumplió con lo desarrollado en los artículos 11 y 12 del Manual de Procesos Disciplinarios^(*), se refuerza el argumento esbozado, respecto de que, en el desarrollo de los procesos disciplinarios contra Julio César Pérez Bernal y Julio César Barrientos Sandoval, no se vulneró el derecho a la defensa, conforme lo alegaron ellos.

20. En ese sentido, al haberse verificado que los procesos disciplinarios abiertos en contra de Julio César Pérez Bernal y Julio César Barrientos Sandoval, se realizaron conforme lo dispuesto en el Estatuto y el Manual de Procesos Disciplinarios de la organización política, este órgano colegiado considera que corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política y en consecuencia, revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Connie Maribel Alvarado, personera legal titular de la organización política Por ti Callo; y, en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 00640-2018-JEE-CALL-JNE, del 7 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró improcedente el pedido de retiro de Julio César Barrientos Sandoval y Julio César Pérez Bernal, de la lista de candidatos al Concejo Provincial del Callao, presentada por la mencionada organización política, y, REFORMANDOLA declarar FUNDADA la solicitud de retiro de los citados candidatos, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha presentada contra solicitud de inscripción de candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de La Tinguña, provincia y departamento de Ica

RESOLUCION N° 2345-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018027135

LA TINGUIÑA - ICA - ICA

JEE ICA (ERM.2018021907)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Pedro Néstor Neyra Díaz en contra de la Resolución N° 00920-2018-JEE-ICA0-JNE, de fecha 28 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral

(*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Disciplinarios", debiendo decir: "Disciplinarios"

Especial de Ica, que declaró infundada la tacha presentada contra la solicitud de inscripción de Víctor Raúl Gallegos Chauca, candidato por la organización política Vamos Perú a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de La Tinguiña, provincia y departamento de Ica, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00436-2018-JEE-ICA0-JNE, de fecha 26 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Ica (en adelante, JEE), declaró admitir la lista de candidatos para el Concejo Distrital de La Tinguiña, provincia y departamento de Ica, presentada por Neptalí Abad Ormeño López, personero legal de la organización política Vamos Perú.

Mediante escrito de fecha 21 de julio de 2018, el ciudadano Pedro Néstor Neyra Díaz interpone tacha contra Víctor Raúl Gallegos Chauca, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de La Tinguiña, argumentando lo siguiente:

a. Que, el candidato Víctor Raúl Gallegos Chauca, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de La Tinguiña, por el partido político Vamos Perú, no ha cumplido con presentar la autorización expresa suscrita por el secretario general nacional del Partido Aprista Peruano (en adelante, PAP), ya que según el estatuto del APRA, sería el único facultado para otorgar dicha autorización expresa y, a la fecha, al no contar con secretario nacional, no habría quien le otorgue dicho documento al citado candidato.

b. Manifiesta que el candidato ha presentado una autorización expresa suscrita por la Secretaria Regional, la cual no se encontraría facultada para otorgar dicho documento, porque contravendría el numeral 25.12 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento) y lo prescrito en el literal e del artículo 36 del estatuto del APRA.

Mediante escrito de fecha 27 de julio de 2018, Neptalí Abad Ormeño López, personero legal de la organización política Vamos Perú, acreditado ante el JEE, presentó su escrito de absolución de tacha, señalando que:

a. No es cierto que su candidato carece de la autorización expresa respectiva, ya que si se cumplió con presentar dentro del plazo otorgado en la etapa de subsanación dicho documento, por tal motivo se admitió la lista presentada.

b. La tacha interpuesta contra el aspirante a la alcaldía del distrito de La Tinguiña, deviene en improcedente, toda vez que carece de fundamentos y falta de estudio por parte del tachante quien no ha tenido a bien el documentarse debidamente para formular la citada tacha.

Mediante Resolución N° 00920-2018-JEE-ICA0-JNE, de fecha 28 de julio de 2018, el JEE resuelve declarar infundada la tacha, argumentando:

a. Respecto a si Belén Ysabel García Mendoza en calidad de secretaria general de la región de Ica, se encuentra facultada o no, debemos remitirnos al estatuto del PAP, el cual señala, en el artículo 46, que los secretarios generales regionales tienen jerarquía de Secretario Nacional y, en tal condición, pueden asistir cuando se trate de asuntos inherentes a sus regiones

b. En consecuencia, no era necesario que la autorización expresa otorgada al candidato sea suscrita por la secretaria nacional del PAP, sino que bastaba que sea suscrita por la secretaria general de la región, toda vez, que es la que se encuentra facultada para ver los asuntos concernientes a su región, siendo entonces competente para ello. Además, que la suscrita se encuentra como afiliada válida y es considerada como miembro válido del Comité, conforme se advierte en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP).

c. Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 25.12 del Reglamento, señala que se debe presentar el original o copia legalizada de la autorización expresa de la organización política en la que el candidato está inscrito, para que pueda postular por otra organización política, dicha autorización debe ser suscrita por el secretario general o quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna.

d. Bajo esta premisa, se tiene que el Reglamento no especifica que la autorización deba ser suscrita por el secretario general nacional, sino que señala que debe ser suscrita por el secretario general; siendo así, se concluye que dicho candidato no ha contravenido el Reglamento ni menos el estatuto del APRA.

Con fecha 23 de julio de 2018, el tachante interpone recurso de apelación contra Resolución N° 00920-2018-JEE-ICA0-JNE, de fecha 28 de julio de 2018, cuestionando la mencionada resolución porque el JEE incurrió en error de interpretación del artículo 46 del estatuto de la organización política PAP, sin haber considerado el artículo 36 del mismo cuerpo normativo y el artículo 93 del reglamento general de organización de la citada organización política, referente a las atribuciones del secretario general regional del partido.

CONSIDERANDOS

Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento, establece lo siguiente:

Artículo 31.- Interposición de Tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE

Sobre la autorización expresa de la organización política en la que el candidato está inscrito

4. El artículo 18 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala que no podrán inscribirse, como candidatos de una organización política, los afiliados a otra distinta, a menos de que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de inscripción de candidatos o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que este no presente candidato en la respectiva circunscripción. Asimismo, el numeral 25.12 del artículo 25 del Reglamento, señala que **se debe presentar el original o la copia legalizada de la autorización expresa**, la misma que debe ser suscrita por el secretario general o quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna.

5. El numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento también prescribe que el JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o **por la no subsanación de las observaciones efectuadas**.

Sobre las facultades de la secretaria general de la región de Ica del PAP

6. El artículo 36 del estatuto de la organización política del PAP, señala las atribuciones de los secretarios generales, describiendo, entre otras:

[...]

e) Son los Representante Legales del Partido y principales responsables de la marcha administrativa y económica del mismo. Asimismo están facultados para recurrir ante cualquier clase de autoridades administrativas, policiales, municipales, Poder Judicial, Ministerio Público, tanto en asuntos contenciosos como no contenciosos con las facultades generales y especiales de representación que les confiere al artículo 145 y 155 del Código Civil y las

facultades de representación procesal que confiere los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, teniendo facultades especiales para interponer demandas y reconveniciones, contestar demandas y reconveniciones, medidas cautelares, reconocer documentos, prestar confesión, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, teniendo facultades de sustituir o delegar la representación civil y procesal concedida, ofrecer contracautela de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Civil, así como las facultades contenidas en la Ley Procesal de Trabajo y Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y demás normas pertinentes.

[...]

h) Ejercen todas las facultades y atribuciones no mencionadas en los incisos anteriores, que le confieren las normas legales vigentes sobre la materia.

7. Asimismo, el artículo 46 del estatuto de la citada organización política, señala que los secretarios generales regionales **tienen jerarquía de Secretario Nacional** y, en tal condición, pueden asistir en calidad de miembros en los plenos, con derecho a voz y voto en las sesiones del Plenario Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se traten asuntos inherentes a sus regiones. También presiden los plenarios y asambleas regionales de su jurisdicción.

8. En ese sentido, el inciso g del artículo 93 del reglamento de la citada organización política, señala que son atribuciones del secretario general regional del Partido, entre otras, ejercer facultades y atribuciones no mencionadas en los incisos anteriores, que le confieren las normas legales vigentes sobre la materia.

9. En ese orden de ideas, no era necesario que la autorización expedida a Víctor Raúl Gallegos Chauca, candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de La Tinguña, por la organización política Vamos Perú, sea emitida por la secretaria nacional del PAP, en tanto solo bastaba que esta sea suscrita por la secretaria general de la región, ya que, conforme lo señala el artículo 46 del estatuto, tiene facultades de secretario general dentro de la respectiva jurisdicción territorial; en tal sentido la tacha formulada deviene en insubsistente.

10. Con respecto a la Resolución N° 165-2018-JNE de fecha 12 de marzo de 2018, en la cual se señaló: “[...] nulo la inscripción del Asiento N° 22 de la Partida 15 del Tomo 1 del Libro de Partidos Políticos, correspondiente al Partido Aprista Peruano, al no haberse levantado las Observaciones 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12, puesto que no se ha realizado un proceso electoral válido [...]”, y tal como se aprecia, no se anuló la designación de la Secretaria General Regional de Ica, por tanto se encontraría habilitada para ejercer sus funciones en el presente proceso electoral.

11. Por consiguiente, este órgano colegiado concluye que el recurso de apelación debe ser desestimado, y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Pedro Néstor Neyra Díaz; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00920-2018-JEE-ICA0-JNE, de fecha 28 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que declaró infundada la tacha presentada contra la solicitud de inscripción de Víctor Raúl Gallegos Chauca candidato por la organización política Vamos Perú, a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de La Tinguña, provincia y departamento de Ica, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Ica continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran fundada solicitud de retiro de candidato a regidor al Concejo Distrital de Ventanilla

RESOLUCION N° 2346-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018027265

VENTANILLA - CALLAO

JEE CALLAO (ERM.2018002437)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Connie Maribel Alvarado Gallardo, personera legal titular de la organización política Por ti Callao, en contra de la Resolución N° 00638-2018-JEE-CALL-JNE, del 7 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró improcedente la solicitud de retiro de Julio Víctor Trinidad Castro, de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Mediante la resolución venida en grado, el Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante, JEE) rechazó el pedido de exclusión presentado por Connie Maribel Alvarado Gallardo, personera legal titular de la organización política Por ti Callao (en adelante, organización política), en contra de Julio Víctor Trinidad Castro, candidato a regidor del Concejo Provincial del Callao, por la citada organización política, al considerar que no se observó lo previsto en los artículos 37, 41 y 47 de su Estatuto, pues no se cumplió con el debido procedimiento interno aplicable a los procesos disciplinarios, además de haber vulnerado los derechos de defensa y pluralidad de instancias del candidato sancionado.

En su recurso de apelación, la personera legal titular de la mencionada organización política, argumentó principalmente que, en la actualidad, los procesos disciplinarios de la organización política se desarrollan conforme a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Acta del Directorio Ejecutivo Regional Extraordinario, del 15 de enero de 2018. Dicho manual distingue dos tipos de procedimientos disciplinarios para los afiliados a la citada organización -el ordinario y el sumarísimo- y que los supuestos sobre "traición a Por ti Callao" se sancionan de conformidad con lo expuesto en el artículo 22 del citado manual, esto es, **bajo el procedimiento disciplinario sumarísimo**, en el que se establece como plazo de apelación contra la decisión del Director Regional de Ética y Disciplina el término de dos (2) días naturales.

De otro lado, señala que no se ha vulnerado ningún derecho de Julio Víctor Trinidad Castro, por cuanto la Decisión N° 004-2018-DED-MRPTC, de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Director Regional de Ética y Disciplina de la organización política, fue notificada al domicilio consignado en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, adjuntada en la solicitud de inscripción de lista de candidatos y también fue publicada en el portal web de la organización política. En ese sentido, al no haberse interpuesto recurso alguno en contra de la citada decisión en el plazo de dos (2) días naturales, esta fue declarada consentida y, consecuentemente, se emitió el Acta del Directorio Ejecutivo Regional Extraordinario, de fecha 2 de agosto de 2018, en la cual se acordó, por unanimidad, retirar de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Ventanilla al candidato sancionado.

Con la Resolución N° 00677-2018-JEE-CALL-JNE, del 11 de agosto de 2018, el JEE concedió el recurso de apelación interpuesto y ordenó que se eleven los actuados al Jurado Nacional de Elecciones para que resuelva conforme a ley.

Con escrito, de fecha 15 de agosto de 2018, Julio Víctor Trinidad Castro, se apersona y contradice lo señalado por la citada personera legal de la organización política en su escrito de apelación, por los siguientes fundamentos:

a. La apelante señaló que la notificación de la Decisión N° 004-2018-DED-MRTC, de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Director Regional de Ética y Disciplina de la organización política, se efectuó en el domicilio real del candidato y en la página web de la organización política; empero, hasta la fecha, dicha decisión no ha sido publicada en la página web de la organización recurrente, tal como se corrobora con el Acta de Constatación Notarial del 10 de agosto de 2018, por lo que se habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto concordante con el artículo 12 del Manual de Procedimientos Disciplinarios.

b. En ese sentido, al no haberse publicado la citada decisión en la página web de la organización política, el plazo de apelación no ha concluido.

c. Finalmente, manifiesta que al no haber precluido la etapa de apelación, el Directorio Ejecutivo Regional Extraordinario no debió pronunciarse sobre el pedido de retirar a de Julio Víctor Trinidad Castro, que solicitó el Director Regional de Ética y Disciplina de la organización política, ni mucho menos debió aprobarlo, toda vez que tal pronunciamiento vulneró los derechos de debido proceso y defensa del citado candidato sancionado.

CONSIDERANDOS

Base normativa

1. El numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), publicado en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, refiere que “el JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3. del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida...”.

2. Del mismo modo, el numeral 39.2 del citado artículo 39 del mismo cuerpo normativo, prescribe que el JEE dispone la exclusión de un candidato de la lista de la que forme parte hasta un (1) día antes de la fecha fijada para la elección cuando tome conocimiento de que contra este se ha impuesto condena consentida o ejecutoriada con pena privativa de la libertad, pena de inhabilitación o interdicción por resolución judicial consentida o ejecutoriada; así también, el numeral 39.3. establece que “el Jurado Electoral Especial dispone la exclusión de un candidato por aplicación del artículo 42 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en las disposiciones reglamentarias del JNE”.

3. Ahora bien, respecto del régimen disciplinario, el Estatuto de la organización política señala lo siguiente:

ARTÍCULO 37: REGLAMENTO DE DISCIPLINA

El afiliado que infringe las disposiciones contenidas en el presente estatuto y reglamento, se harán a acreedores a sanciones que se aplicaran previo proceso disciplinario, donde se observa las reglas del debido proceso y el derecho de defensa.

ARTÍCULO 38: Las sanciones se aplicaran teniendo en cuenta la gravedad de las faltas, la circunstancia en que se dieron los hechos y la reincidencia, **conforme se establece en el Manual de procedimientos disciplinarios** [énfasis agregado].

ARTÍCULO 39: Las sanciones que se aplican son:

- Amonestación verbal o escrita.
- Suspensión de la condición de afiliados, hasta por 90 días.
- Expulsión.

ARTÍCULO 40: Mediante el manual de procedimientos disciplinarios, se establecerá las faltas y sanciones, que son investigadas por la comisión de procesos disciplinarios [énfasis agregado].

ARTÍCULO 41: Compete al Director Regional de Ética y Disciplina conocer en primera instancia los dictámenes emitidos por la Comisión de Procesos Disciplinarios que solicite la suspensión de derecho o la expulsión de los afiliados de su respectiva jurisdicción contra las resoluciones expedidas por el Director Regional de ética y

Disciplina se podrá interponer Recurso de Apelación dentro de los 15 días hábiles de notificada, La Apelación será resuelta en Segunda instancia por el Directorio Ejecutivo Regional y última instancia por la Asamblea Regional.

ARTÍCULO 42: TRAICIÓN A 'POR TI CALLAO'

Constituyen actos de traición a POR TI CALLAO:

1. Participar abiertamente en campañas en contra de POR TI CALLAO.
2. Sostener públicamente posiciones manifiestamente contrarias a la los principios ideológicos de POR TI CALLAO.
3. Contravenir planteamientos políticos fundamentales que POR TI CALLAO enarbole.
4. Abandonar la representación de POR TI CALLAO cuando se ejerce un cargo público por elección popular.
5. Representantes populares elegidos con el registro de POR TI CALLAO y de los servidores públicos que trabajen en la gestión Municipal o Regional que avalen o estén inmersos en actos probados de corrupción.

Los actos de traición a POR TI CALLAO se sancionan con la expulsión mediante proceso sumarísimo.

El Directorio Ejecutivo Regional elegirá a las personas que formaran la Comisión de Procesos Disciplinarios [énfasis agregado].

Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, el problema principal se circunscribe en determinar si la organización política realizó el proceso disciplinario en el que se encontró inmerso Julio Víctor Trinidad Castro, candidato a regidor del Concejo Distrital de Ventanilla, conforme a lo dispuesto en su Estatuto y normas internas, respetando cada una de sus etapas y sus respectivos plazos.

5. Al respecto a ello, el artículo 40 del Estatuto de la organización política refiere que en el Manual de Procedimientos Disciplinarios se establecerán las faltas y sanciones de los hechos investigados por la Comisión de Procesos Disciplinarios (en adelante, CPD).

6. El artículo 41 de dicho Estatuto, señala que el Director Regional de Ética y Disciplina conoce en primera instancia los dictámenes emitidos por la CPD, en los que soliciten “la suspensión de derecho o la expulsión de los afiliados de su respectiva jurisdicción” y que contra la resolución emitida por el citado director se puede interponer recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles de notificada tal resolución. De ser así, dicha apelación será resuelta, en segunda instancia, por el Directorio Ejecutivo Regional, y en última instancia por la Asamblea Regional.

7. Así las cosas, se tiene que entre los documentos presentados por la organización política encontramos el **Manual de Procedimientos Disciplinarios**, aprobado por el Acta del Directorio Ejecutivo Regional Extraordinario, de fecha 15 de enero de 2018. La sesión donde se aprobó dicho manual fue convocada y presidida por el Director Ejecutivo Regional y contó además con el quorum necesario para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20 y 21 del Estatuto.

8. Del precitado manual, es posible distinguir dos tipos de procedimientos disciplinarios para los afiliados a la organización -el ordinario y el sumarísimo-, pudiéndose verificar de ello, que los supuestos sobre “**traición a Por ti Callao**”, contenidos en el artículo 42 del Estatuto, se sancionan bajo la modalidad del procedimiento disciplinario sumarísimo, de conformidad con lo expuesto en el artículo 22 del citado manual y, asimismo, en su literal e se establece que el plazo de apelación contra la decisión del Director Regional de Ética y Disciplina, es **dos (2) días naturales**.

9. Siendo ello así, el precitado candidato sancionado contó con dos (2) días naturales para interponer recurso alguno en contra de la Decisión N.o 004-2018-DED-MRPTC, de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Director Regional de Ética y Disciplina de la organización política, publicada en el portal web el mismo día en que se emitió, de conformidad con los artículos 13 del Estatuto y 12 del Manual de Procedimientos Disciplinarios, tal como consta en la siguiente imagen:

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”).

10. De lo antes mencionado, se desprende que el plazo para interponer recurso impugnatorio contra la citada decisión venció indefectiblemente el 22 de julio de 2018. Pese a ello, el candidato sancionado no presentó ninguno, motivo por el cual, con fecha 24 de julio, se declaró consentida la Decisión N° 004-2018-DED-MRPTC, que dispuso la exclusión de Julio Víctor Trinidad Castro de la organización política. Posteriormente, mediante el Acta del Directorio Ejecutivo Regional Extraordinario, del 2 de agosto de 2018, se acordó, por unanimidad, retirar de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Ventanilla al precitado candidato.

11. Respecto a las afirmaciones vertidas por Julio Víctor Trinidad Castro en su escrito de fecha 15 de agosto de 2018, debemos señalar que el artículo 11 del Manual de Procedimientos Disciplinarios refiere que la CPD, mediante resolución debidamente fundamentada, inicia el proceso disciplinario, precisando los cargos que serán investigados, garantizando el debido proceso de los afiliados vigentes. En esa misma línea, el artículo 12 del citado manual establece que **dicha resolución será notificada al afiliado investigado a través de la página web de la organización política**, en aplicación extensiva del artículo 13 del Estatuto.

12. De la verificación de la página web de la organización política, encontramos el Acuerdo N° 004-2018-CD-MRPTC, de fecha 9 de julio de 2018, emitido por la CPD, que en su parte resolutive dispone:

LA COMISIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DEL MOVIMIENTO REGIONAL 'POR TI CALLAO':

ACUERDA:

1. ABRIR PROCESO DISCIPLINARIO al afiliado de la organización política 'Por ti Callao', don Julio Víctor TRINIDAD CASTRO en la vía del **PROCESO SUMARÍSIMO**, concediéndole el término de **DOS (02) días calendarios**, contados a partir del acto de notificación para que proceda a absolver los cargos que se formulan en la presente Resolución, **previniéndole que junto con su contestación deberá señalar dirección de correo electrónico donde se le deberá notificar todas las providencias^(*) que recaigan sobre el presente proceso**, debiendo adjuntar los medios probatorios idóneos que correspondan a su defensa, **bajo apercibimiento de presumirse ciertos los hechos mencionados en la parte considerativa de la presente Resolución** [énfasis agregado].

2. Hacer de conocimiento del investigado que puede hacerse asesorar en todas las etapas del proceso por el abogado de su elección, quedando establecido que la renuncia a este derecho de modo alguno invalida lo que se actúe dentro de los procesos disciplinarios.

3. Notificar la presente Resolución **mediante la página electrónica del Movimiento Regional POR TI CALLAO (el portal www.porticallao.org)**, y, cualquier otro medio físico [énfasis agregado].

13. De lo antes mencionado, es posible verificar que la CPD de la organización política, mediante el Acuerdo N° 004-2018-CD-MRPTC, del 9 de julio de 2018, dispuso abrir proceso disciplinario, en la vía del sumarísimo, contra Julio Víctor Trinidad Castro y, consecuentemente, señaló que dicho acuerdo debía de ser notificado en el página web de la organización política así como en cualquier otro medio físico, con la finalidad de que el precitado candidato absuelva los cargos formulados, bajo apercibimiento de presumirse ciertos los hechos mencionados en la parte considerativa del mismo.

14. Así las cosas, se verificó que el Acuerdo N° 004-2018-CD-MRPTC fue publicado en la página web de la organización política, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Manual de Procesos Disciplinarios y, aunado a ello, mediante la Carta N° 004-2018-CD-MRPTC del 9 de julio de 2018, la organización política comunicó a Julio Víctor Trinidad Castro el inicio del proceso disciplinario sumarísimo en su contra, el 14 de julio de 2018, conforme la constancia de entrega de Olva Courier, al domicilio ubicado en mz. R lt.3 Sector 1, Villa Los Reyes, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, que resulta ser el domicilio consignado por el citado candidato en su Declaración Jurada de Hoja de Vida y también el señalado en su Documento Nacional de Identidad (DNI), cuya fecha de emisión fue el 28 de marzo de 2017.

15. Ahora bien, pese al tiempo transcurrido, el citado candidato no contestó los cargos formulados en contra de él mediante el Acuerdo N° 004-2018-CD-MRPTC, así como tampoco interpuso recurso impugnatorio alguno contra

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "**providencias**", debiendo decir: "**providencias**".

dicho acuerdo, ni mucho menos señaló su domicilio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 22 del Manual de Procedimientos Disciplinarios, concordante con su artículo 14. Ello así, el Director Regional de Ética y Disciplina de la organización política emitió la Decisión N° 004-2018-DED-MRPTC, de fecha 20 de julio de 2018, conforme lo establecido en el literal d del artículo 22 del citado manual, concordante con su artículo 17.

16. Advirtiéndose también que Julio Víctor Trinidad Castro tampoco interpuso recurso impugnatorio alguno contra la precitada decisión, en el término de dos (2) días naturales, de conformidad con lo dispuesto en el literal e del artículo 22, esta fue declarada consentida el 24 de julio de 2018 y, consecuentemente, mediante el Acta del Directorio Ejecutivo Regional Extraordinario, de fecha 2 de agosto de 2018, se acordó, por unanimidad, retirarlo de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Ventanilla, tal como ya se ha mencionado en el considerando 10 de la presente resolución.

17. En esa línea de ideas, debemos señalar también que, ante la organización política, el citado candidato interpuso recurso de apelación en contra de la Decisión N° 04-2018-DED-MRPTC fuera del plazo establecido para ello, por tanto, el 10 de agosto de 2018 se declaró su improcedencia. En ese sentido, al haberse determinado que en el desarrollo del proceso disciplinario en contra de Julio Víctor Trinidad Castro no se vulneró su derecho a la defensa ni el de pluralidad de instancias, no corresponde amparar su escrito presentado con fecha 15 de agosto de 2018, debido a que este tuvo conocimiento de las providencias emitidas en el decurso del citado proceso, y pese a ello, no fue diligente al momento de ejercer su defensa.

18. Ahora bien, respecto del acta de Constatación Notarial del 10 de agosto de 2018, emitida por Pedro Germán Núñez Palomino, Notario Público del Callao, podemos verificar lo siguiente:

“AL INGRESAR AL LINK DE ESTATUTOS, HAY OTRO LINK LLAMADO ‘PROCESOS DISCIPLINARIOS’ DONDE SE ENCUENTRA LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

ACUERDO N° 001-2018-CD-MRPTC.
ACUERDO N° 002-2018-CD-MRPTC.
ACUERDO N° 003-2018-CD-MRPTC.
ACUERDO N° 004-2018-CD-MRPTC.
ACUERDO N° 005-2018-CD-MRPTC.
ACUERDO N° 006-2018-CD-MRPTC.
ACUERDO N° 007-2018-CD-MRPTC.
ACUERDO N° 008-2018-CD-MRPTC”.

En ese sentido, del mismo contenido del citado documento notarial, se advierte que la organización política cumplió con efectuar la publicación del acuerdo emitido por la Comisión de Procesos Disciplinarios en su página web, en mérito de lo dispuesto en el artículo 11 del Manual de Procesos Disciplinarios, como también se puede apreciar en las impresiones fotográficas adjuntadas al acta de Constatación Notarial. Es así que **el citado candidato sancionado tuvo conocimiento del proceso disciplinario sumarisimo iniciado en su contra**, toda vez que, como ya hemos mencionado en los considerandos precedentes, es este Acuerdo N° 004-2018-CD-MRPTC, el que dio inicio al proceso disciplinario y que, además, de conformidad con el artículo 12 del citado manual, fue publicado en la página web de la organización política.

Adicionalmente, debemos recalcar que el candidato sancionado tuvo la oportunidad de desvirtuar los cargos presentados en su contra mediante el Acuerdo N.o 004-2018-CD-MRPTC, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Manual de Procesos Disciplinarios o, en su defecto, pudo haber interpuesto recurso impugnatorio dentro del plazo correspondiente, lo que no sucedió en el caso concreto, por lo tanto, al haberse determinado que la organización política sí cumplió con lo desarrollado en los artículos 11 y 12 del Manual de Procesos Disciplinarios^(*), se refuerza el argumento esbozado respecto de que en el desarrollo del proceso disciplinario contra Julio Víctor Trinidad Castro no se vulneró su derecho a la defensa, conforme lo alegado por este.

19. Así, al haberse determinado que el proceso disciplinario abierto en contra de Julio Víctor Trinidad Castro se realizó conforme lo dispuesto en el Estatuto y el Manual de Procesos Disciplinarios de la organización política, este órgano colegiado considera que corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política y en consecuencia, revocar la resolución venida en grado.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “Disciplinarios”, debiendo decir: “Disciplinarios”

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Connie Maribel Alvarado, personera legal titular de la organización política Por ti Callo; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00638-2018-JEE-CALL-JNE, del 7 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró improcedente la solicitud de retiro de Julio Víctor Trinidad Castro, de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Ventanilla, provincia constitucional del Callao, presentada por la mencionada organización política, y, REFORMANDOLA declarar FUNDADA la solicitud de retiro del citado candidato, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución en el extremo que declaró fundada tacha interpuesta contra candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque

RESOLUCION N° 2348-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018026774

JOSÉ LEONARDO ORTIZ - CHICLAYO - LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (ERM.2018022651)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular Alonso Gustavo Huamán Seminario, de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 01008-2018-JEE-CHYO-JNE, de fecha 2 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, en el extremo que declaró fundada la tacha contra el candidato a alcalde Javier Alejandro Castro Cruz, para la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Alonso Gustavo Huamán Seminario, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, presentó al Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE), la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz.

Mediante la Resolución N° 00136-2018-JEE-CHYO-JNE, del 20 de junio de 2018, el JEE admitió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz de la aludida organización política. Dicha lista incluyó, como candidato a alcalde, al señor Javier Alejandro Castro Cruz.

Con fecha 26 de julio de 2018, el ciudadano Segundo Prudencio Livaque Burga, con DNI N° 27360918 (en adelante, tachante), interpuso tacha contra el candidato a alcalde Javier Alejandro Castro Cruz (en adelante, tachado), para el Concejo Distrital de José Leonardo Ortiz, argumentando que los miembros del comité electoral del Partido Aprista Peruano del mencionado distrito, no estaban legitimados para dirigir las elecciones internas. Asimismo, el tachado habría vulnerado el artículo 10 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante Reglamento).

Mediante Resolución N° 00869-2018-JEE-CHYO-JNE, de fecha 27 de julio de 2018, el JEE, corre traslado al personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, a fin de que realice sus descargos, por lo que con fecha 30 de julio de 2018, el personero legal titular, de la referida organización política presentó el escrito de absolución señalando que los miembros del Comité Electoral Regional estaban legitimados para dirigir sus elecciones internas. Asimismo, señaló que si bien el tachado cuenta con varios procesos no es un requisito que se informe respecto a los procesos sindicados por el tachante, sin embargo cumplió con informar respecto a los siguientes expedientes: i) Expediente N° 343-2005, Juzgado Penal Liquidador Transitorio de José Leonardo Ortiz, sobre querrela, está absuelto; ii) Expediente N° 61-2002, Juzgado Mixto de José Leonardo Ortiz, sobre querrela, no existe movimiento desde el 2003 y sin sentencia; iii) Expediente N° 859-2003, Primer Juzgado Especializado Penal José Leonardo Ortiz, sobre querrela, fue informado mediante escrito del 24 de julio de 2018; iv) Expediente N° 5389-2011, Séptimo Juzgado Unipersonal, sobre difamación, se desistió de la querrela; v) Expediente 53-2008, Juzgado Penal Liquidador Transitorio de José Leonardo Ortiz, sobre difamación, no hay actos procesales; vi) Expediente N° 1437-2008, Juzgado Penal Liquidador, fue informado mediante escrito de fecha 24 de julio de 2018.

Mediante Resolución N° 01008-2018-JEE-CHYO-JNE, de fecha 2 de agosto de 2018, el JEE, declaró infundada la tacha, en el extremo del cuestionamiento de la vigencia de los miembros directivos del Partido Aprista Peruano y del Tribunal Regional Electoral de Lambayeque; y declaró fundada la tacha interpuesta por el tachante contra el candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, debido a que, de los documentos proporcionados por el propio candidato, se determina la existencia de sentencias condenatorias y con reserva de fallo, que no han sido ingresadas en el sistema DECLARA, pues esta contiene información con carácter de declaración jurada.

Con fecha 7 de agosto de 2018, el personero legal titular interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01008-2018-JEE-CHYO-JNE, alegando que: i) el tachado no se encontraría en las causales de exclusión; y, ii) por un error no han sido consignados en su momento los Expedientes N° EJE-2018-4724 y el N° EJE-2018-4726, por lo que ha solicitado se incorpore a la hoja de vida como anotación marginal.

CONSIDERANDOS

Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato a alcalde o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento, establece lo siguiente:

Artículo 31.- Interposición de Tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado oportunamente por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

Sobre la declaración jurada de hoja de vida

4. De forma concordante, el artículo 23, numerales 23.2 y 23.3, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Política (en adelante, LOP), dispone que la declaración jurada de hoja de vida del candidato debe contener, entre otros aspectos, la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

En esa línea, el numeral 23.5 de la propia norma legal, preceptúa que la omisión de dicha información (acápites 5, 6 y 8 del numeral 23.3) o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro del candidato por parte del Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días antes del proceso electoral.

5. Lo señalado se condice con el artículo 10, literal e, y el artículo 39 del Reglamento, que regula la exclusión del candidato debido a las omisiones citadas en el considerando anterior.

Análisis del caso concreto

6. Se formula tacha contra el candidato Javier Alejandro Castro Cruz, debido a la omisión de declarar las sentencias recaídas sobre su persona, en la declaración jurada de hoja de vida.

7. Sobre el particular, el recurrente alega concretamente, que no se encontraría en las causales de exclusión de las normas constitucionales o electorales; asimismo, por un error, no han sido consignados en su momento los Expedientes N° 2160-2009 y N° 859-2003, por lo que ha solicitado se incorpore a la hoja de vida como anotación marginal.

8. Al respecto, de la revisión del expediente de inscripción de lista y el de tacha, se observa que: i) del formato único de declaración jurada de hoja de vida de candidato, en el rubro VI sobre relación de sentencias, el tachado declaró tener en el Expediente N° 005-95, una sentencia por injuria, por la cual fue condenado a (1) año de pena privativa de libertad, y el Expediente N° 6992-2011, una sentencia por difamación, en la que fue condenado a tres (3) años de pena privativa de libertad condicional; ii) del Informe N° 020-2018-JMRB-FHV-JEE-CHICLAYO/JNE, de fecha 10 de agosto de 2018, en la que Juana Maritza Romero Balcázar, Fiscalizadora de Hoja de Vida, informa que el tachado no declaró las sentencias contenidas en los Expedientes N° 859-2003 y N° 2160-2009; y, iii) del escrito de absolución, el candidato ha reconocido tener 6 procesos más, pero ninguno con sentencia condenatoria.

9. En ese sentido, de lo antedicho, se advierte que el tachado ha reconocido que no ha declarado las sentencias firmes de los Expedientes N° 859-2003 (sentencia condenatoria del 9 de agosto de 2005, por el delito de querrela) y N° 2160-2009 (sentencia condenatoria del 27 de abril de 2010 por el delito de querrela), por lo que dicho acto debe ser considerado como una omisión en la declaración jurada de hoja de vida, no obstante que estaba en la obligación de consignar esas sentencias condenatorias por delito doloso, conforme a lo previsto por el artículo 23, numerales 23.2 y 23.3 de la LOP, aun cuando su condena fuese rehabilitada, lo cual tampoco se ha demostrado en la presente causa.

10. En este contexto, conforme lo ha expresado el JEE, de los documentos proporcionados por el propio candidato, se determina la existencia de sentencia condenatoria firme que no ha sido ingresada en el sistema DECLARA, situación que advierte una evidente omisión al declarar sentencias, por lo que, en mérito a lo expuesto en el presente caso, corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular Alonso Gustavo Huamán Seminario de la organización política Partido Aprista Peruano; y, en consecuencia,

CONFIRMAR la Resolución N° 01008-2018-JEE-CHYO-JNE, de fecha 2 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, en el extremo que declaró fundada la tacha interpuesta contra el candidato a alcalde Javier Alejandro Castro Cruz, para la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

Ordenanza que establece incentivos tributarios y no tributarios por pago al contado o fraccionado hasta el Ejercicio 2018 y descuento en arbitrios municipales por pago al contado hasta el Ejercicio 2018

ORDENANZA N° 000390-2019-MDI

Independencia 17 de enero del 2019

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

VISTO: En Sesión Extraordinaria de la fecha, el Informe N° 000001-2019-GR-MDI, de la Gerencia de Rentas, el Informe N° 000001-2019-GPPR-MDI de la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización y el Informe Legal N° 000007-GAL-MDI, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía política, económica y administrativa de los Gobiernos Locales otorgándoles potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios y derechos Municipales, o exonerar de estos dentro de su jurisdicción con los límites que señala la Ley; por ello el Concejo Municipal cumple una función normativa a través de Ordenanzas, las cuales tienen rango de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 191, inciso 4) del 195, e inciso 4) del artículo 200, de la Constitución Política del Perú;

Que, el tributo constituye la denominación genérica, el mismo que comprende a los Impuestos, las Contribuciones, las Tasas y dentro de estas últimas tenemos a los Arbitrios, los Derechos y las Licencias; en virtud de la autonomía y facultad delegada en los Gobiernos Locales, mediante Ordenanzas se establece el régimen tributario municipal y se conceden beneficios tributarios, fijándose la Tasa de Interés Moratorio - TIM tomando como base la fijada por la SUNAT, sin que exceda de ella; por ello los intereses moratorios se aplican diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del tributo hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30). Para ello debemos de señalar que la obligación tributaria es el vínculo entre el acreedor - Municipalidad de Independencia - y el deudor tributario - los contribuyentes -, teniendo como objeto el cumplir la prestación tributaria, caso contrario es

exigida coactivamente. Dentro de dicha facultad tiene la capacidad de aprobar la Tasa de Interés Moratorio TIM aplicable para aquellos tributos que administran, tomando como base la TIM fijada por la Superintendencia de Administración Tributaria - SUNAT. Dicha obligación nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como generador de la obligación de hacer (declarar) o dar (pagar);

Que, la condonación, es uno de los medios mediante los cuales se extingue la obligación tributaria; la deuda tributaria está constituida por el tributo, las multas y los intereses moratorios por el pago extemporáneo del tributo, el aplicable a las multas y el que se aplica a los aplazamientos o fraccionamientos de pago. Cuyo pago corresponde a los deudores tributarios o a sus representantes. Los pagos se imputan en orden de prelación en primer lugar al interés moratorio, luego al tributo y luego a la multa, siendo facultad del deudor el indicar el tributo, la multa y el periodo por el cual realiza el pago, por ello es facultad excepcional de los Gobiernos Locales, el condonar con carácter general el interés moratorio, respecto de los tributos que administran y en el caso de las tasas alcanza la misma también al tributo; de conformidad con lo dispuesto en la Norma II y IV del Título Preliminar, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 2, inciso 3) del 27, 28 31, 33 y 41, del Decreto Supremo N° 133-2013-EF Texto Único Ordenado del Código Tributario;

Que, habiéndose verificado los saldos por cobrar de los tributos municipales, se ha determinado que se tiene por cobrar por Impuesto Predial la suma de S/ **49,998,733.60** soles en montos insolutos por cobrar, los mismos que datan de años anteriores y por Arbitrios Municipales el monto insoluto la suma de S/ **32,577,558.85** soles; deudas que se encuentran comprendidas entre los periodos 1996 hasta el año 2018, haciendo un total adeudado de S/ **70,460,547.60** soles, de deudas tributarias pendientes de cobrar;

Que, es política de la Municipalidad de Independencia, otorgar amplias facilidades a los contribuyentes para que cumplan con la cancelación al contado de sus deudas pendientes por concepto de Tributos Municipales y Sanciones Administrativas, e incentivar a los contribuyentes a que cumplan con sus obligaciones tributarias;

Estando a los fundamentos expuestos, contando con el pronunciamiento favorable de los órganos pertinentes, en uso de las facultades conferidas por los numerales 8) Y 9) del artículo 9 y el artículo 40 de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto por MAYORÍA el Concejo Municipal Distrital de Independencia aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS POR PAGO AL CONTADO O FRACCIONADO HASTA EL EJERCICIO 2018 Y DESCUENTO EN ARBITRIOS MUNICIPALES POR PAGO AL CONTADO HASTA EL EJERCICIO 2018

Artículo Primero.- OTORGAR el incentivo de descuento del 100% de los intereses moratorios y su capitalización, cualquiera sea su estado de cobranza, así como las costas y gastos generados producto de las deudas en cobranza coactiva, de aquellas deudas vencidas por concepto de Impuesto Predial y/o Arbitrios Municipales hasta el año 2018 y de los fraccionamientos de deudas tributarias suscritas antes de la vigencia de la presente ordenanza.

Artículo Segundo.- OTORGAR un porcentaje de descuento del monto insoluto de los Arbitrios Municipales por el pago total de cada ejercicio anual (no trimestral), siempre y cuando el contribuyente no mantenga deuda vencida pendiente de pago en el Impuesto Predial hasta el ejercicio 2018, de acuerdo al presente cuadro gradual de incentivos:

GRADUALIDAD DE DESCUENTO DEL MONTO INSOLUTO ARBITRIOS MUNICIPALES	
PERIODO DE DEUDA TRIBUTARIA	DESCUENTO DEL MONTO INSOLUTO DEL ARBITRIO
Deudas 2002 hasta 2013	90%
Deudas 2014 hasta 2017	50%
2018	20%

Artículo Tercero.- OTORGAR el incentivo tributario de descuento de los intereses moratorios y su capitalización de las deudas, que sean materia de la suscripción de un convenio de fraccionamiento, de acuerdo al reglamento de aplicación de los mismos, cuyo origen sea materia de suscripción de un nuevo convenio de fraccionamiento suscrito dentro de los lineamientos de la presente ordenanza, y en su caso las cuotas de pago programadas, no podrán vencer después del 31 de diciembre del 2019, de acuerdo al presente cuadro de incentivos.

SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO DE FRACCIONAMIENTO MÁXIMO DE CUOTAS HASTA EL MES DE DICIEMBRE 2019	
PERIODO DE DEUDA TRIBUTARIA	DESCUENTO = Intereses + Capitalización de la deuda de Origen
Suscripción de Convenio de Fraccionamiento	100%

Respecto de las deudas en estado de cobranza coactiva, previamente a la suscripción del Convenio de Fraccionamiento, deberán cancelarse los gastos y costas generados por cada expediente coactivo; asimismo, no se suspenderán las medidas cautelares iniciadas o en vía de ejecución forzosa hasta la cancelación total de la deuda contenida en el Convenio de Fraccionamiento.

Considerando que el contribuyente incumpla con el pago de alguna de las cuotas programadas, perderá el incentivo precitado, quedando el fraccionamiento automáticamente quebrado, debiéndose activar los intereses y capitalización de las deudas que fueron materia del Convenio de Fraccionamiento, y de corresponder continuar con el procedimiento de cobranza coactiva respectivo.

Artículo Cuarto.- OTORGAR el cien por ciento (100%) de descuento de la Multa Tributaria (cualquier año) a los contribuyentes que no mantengan deudas (Impuesto Predial y Arbitrios Municipales) en el ejercicio que se generó la multa tributaria.

Los contribuyentes que hayan cancelado la totalidad de su deuda tributaria, incluido el ejercicio 2018, antes de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, y mantengan Multas Tributarias pendientes de pago, se les brindará el incentivo del cien por ciento (100%) de descuento de las multas que mantenga pendiente de pago (cualquier año).

Artículo Quinto.- El pago de las deudas Tributarias y No Tributarias realizadas con los incentivos establecidos en la presente Ordenanza implica el desistimiento automático de los recursos pendientes de atención (reclamación, reconsideración, apelación u otros), ante la Administración o ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial.

Artículo Sexto. - El acogimiento a la presente Ordenanza tendrá vigencia desde el día siguiente de su publicación, hasta el 31 de Marzo del 2019.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Encargar el cumplimiento y efectiva difusión de la presente Ordenanza a la Gerencia de Rentas, a la Subgerencia de Imagen Institucional y Participación Vecinal, a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación, de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

Segunda.- Los presentes incentivos no serán aplicables para obligaciones tributarias a las que se les hayan trabado embargos. Entiéndase por trabado, al hecho de haberse asegurado el cumplimiento de un mandato dispuesto por el Ejecutor, sea este de carácter cautelar o definitivo, en forma de Retención sobre fondos dinerarios cualquiera sea su procedencia en entidades bancarias y financieras, Inscripción de Bienes Muebles e Inmuebles en los Registros Públicos - SUNARP, como Captura de Vehículos Motorizados por la Policía Nacional.

Tercera.- Las Multas Administrativas impuestas por construir sin Licencia de Construcción, se encuentran excluidas del presente Beneficio. Así mismo se señala que el pago de la Multa Administrativa no exime al administrado del cumplimiento de la medida correctiva que corresponda.

Cuarta.- Facultar al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía prorrogue la vigencia de la presente Ordenanza y/o dicte las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para su mejor aplicación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

YURI J. PANDO FERNÁNDEZ
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Ordenanza que aprueba el Reglamento de las Juntas Vecinales del distrito de Miraflores

ORDENANZA N° 506-MM

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE MIRAFLORES;

Visto, en Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 18 de enero de 2019, el Dictamen N° 2-2019-MM de la sesión conjunta de la Comisión de Desarrollo Humano y Participación Vecinal y la Comisión de Asuntos Jurídicos, el Memorando N° 01-GPV-2019-MM de la Gerencia de Participación Vecinal, el Informe N° 008-2019-GAJ/MM de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y el Proveído N° 13-GM-MM de la Gerencia Municipal;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al segundo párrafo del artículo 31 de la Constitución Política del Perú, es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción, precisando que la norma promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación;

Que, conforme con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con ello, el artículo 197 de la Carta Magna señala que, las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local;

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la mencionada autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, por otro lado, de conformidad con el artículo IX del referido Título Preliminar, el proceso de planeación local es integral, permanente y participativo, articulando a las municipalidades con sus vecinos;

Que, el artículo 40 de la precitada ley, señala que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el artículo 106 de la Ley N° 27972, define a la junta de delegados vecinales comunales como el órgano de coordinación integrado por los representantes de las agrupaciones urbanas y rurales que integran el distrito dentro de la provincia y que están organizadas, principalmente, como juntas vecinales;

Que, por otro lado, el artículo 111 del dispositivo en mención, señala que los vecinos de una circunscripción municipal intervienen en forma individual o colectiva en la gestión administrativa y de gobierno municipal a través de mecanismos de participación vecinal y del ejercicio de derechos políticos, de conformidad con la Constitución y la respectiva ley de la materia, precisando en el artículo 112 del mismo cuerpo normativo que los gobiernos locales promueven la participación vecinal en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo, presupuesto y gestión;

Que, en la misma línea de desarrollo normativo, en el artículo 113 de la precitada Ley N° 27972, se establece que el vecino de una jurisdicción municipal puede ejercer su derecho de participación vecinal en la municipalidad de su distrito y su provincia, entre otros, a través de las juntas vecinales, comités de vecinos, asociaciones vecinales, organizaciones comunales, sociales u otras similares de naturaleza vecinal;

Que, de conformidad con lo indicado en el artículo 116 de la mencionada Ley N° 27972, los concejos municipales, a propuesta del alcalde, de los regidores, o a petición de los vecinos, constituyen juntas vecinales, mediante convocatoria pública a elecciones; las mismas que estarán encargadas de supervisar la prestación de los servicios públicos locales, el cumplimiento de las normas municipales, la ejecución de obras municipales y otros

servicios que se indiquen de manera precisa en la ordenanza de su creación, estableciendo que las juntas vecinales comunales, a través de sus representantes acreditados, tendrán derecho a voz en las sesiones del concejo municipal;

Que, a razón de la normativa precitada, la Gerencia de Participación Vecinal mediante Memorándum N° 001-GPV-2019-MM de fecha 09 de enero de 2019, presenta la propuesta de ordenanza con la cual se aprueba el Reglamento de Juntas Vecinales del distrito de Miraflores, acompañando el informe sustentatorio respectivo;

Que, por su parte, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 008-2019-GAJ/MM de fecha 14 de enero de 2019, emite opinión favorable respecto de la aprobación del Reglamento de las Juntas Vecinales del distrito de Miraflores;

Que, en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 34 del artículo 9 de la Ley N° 27972, corresponde al Concejo Municipal, entre otras atribuciones, aprobar los espacios de concertación y participación vecinal, a propuesta del alcalde, así como reglamentar su funcionamiento;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el Concejo Municipal por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación de acta.

Aprobó lo siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS JUNTAS VECINALES DEL DISTRITO DE MIRAFLORES

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de las Juntas Vecinales del distrito de Miraflores, el mismo que consta de seis (6) Capítulos, veintinueve (29) Artículos, Tres Disposiciones Complementarias y Finales y el Anexo N° 1, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- Derogar la Ordenanza N° 363-MM de fecha 20 de octubre de 2011, que aprobó el Reglamento de Juntas Vecinales del distrito de Miraflores.

Artículo Tercero.- Facultar al Alcalde para dictar las disposiciones complementarias necesarias, mediante Decreto de Alcaldía para la adecuada aplicación del Reglamento, aprobado con la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia de Participación Vecinal el cumplimiento del Reglamento que aprueba la presente Ordenanza.

Artículo Quinto.- Precisar que la presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Sexto.- Encárguese a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional su publicación de manera conjunta con el Reglamento que ésta aprueba y el Anexo N° 1, en el Portal Institucional (www.miraflores.gob.pe).

POR TANTO:

Mando se registre, comuniquen y cumplan.

Miraflores, 18 de enero de 2019

LUIS MOLINA ARLES
Alcalde

Ordenanza que autoriza la celebración de Matrimonio Civil Comunitario 2019 en el distrito

ORDENANZA N° 507-MM

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE MIRAFLORES;

Visto, en Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 18 de enero de 2019, el Dictamen N° 3 -2019-MM de la sesión conjunta de la Comisión de Economía, Comisión de Asuntos Jurídicos, y Comisión de Desarrollo Humano y Participación Vecinal, el Informe N° 3-2019-GPV-MM de la Gerencia de Participación Vecinal, el Informe N° 05-2019-RC/SG/MM del responsable de Registros Civiles, el Memorando N° 08-2019-GPP/MM de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, el Informe N° 011-2019-GAJ/MM de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y el Proveído N° 17-GM-MM de la Gerencia Municipal;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, la comunidad y el Estado protegen entre otros, a la familia y promueven el matrimonio, reconociendo a éstos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad;

Que, el Código Civil señala en el artículo 234 que el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del citado Código, a fin de hacer vida común;

Que, el numeral 16 del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que es atribución del alcalde, celebrar matrimonios civiles de los vecinos de acuerdo a las normas del Código Civil;

Que, según lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 9 de la precitada Ley, corresponde al Concejo Municipal, aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efectos los acuerdos, siendo que en el numeral 9) del referido artículo, se señala que entre sus atribuciones se encuentra la de crear, modificar, suprimir, exonerar las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos conforme a ley, en concordancia con lo regulado en el segundo párrafo del artículo 40 de la mencionada Ley N° 27972;

Que, siendo política de la actual gestión promover la unión familiar en el marco de las funciones de carácter social y comunal que de acuerdo a Ley le corresponde a la municipalidad en su calidad de gobierno local, se busca contribuir a la consolidación de la familia como célula básica de la sociedad, a través del otorgamiento de facilidades que permitan a los vecinos del distrito formalizar las uniones de hecho mediante la celebración del matrimonio civil comunitario;

Que, en ese contexto, la Gerencia de Participación Vecinal mediante Informe N° 02-2019-GPV/MM del 15 de enero de 2019, señala la importancia de programar matrimonios civiles comunitarios en el distrito, que promuevan la unión familiar y la formalización del estado civil de las parejas de la comunidad miraflorentina, proponiendo que el primero de ellos se realice el día 14 de febrero de 2019, a las 18.00 horas en el Parque Reducto N°2;

Que, en atención a ello el Responsable de Registros Civiles mediante Informe N° 005-2019-RC/SG/MM del 16 de enero de 2019, ha propuesto un pago único que deberán realizar los contrayentes que participen en dicho matrimonio, precisando que el referido monto presenta una reducción respecto del monto total que correspondería cancelar en el caso de la celebración de un matrimonio civil privado, precisando que en este están incluidos los derechos por apertura del pliego, por los certificados médicos emitidos en el Centro de Salud Municipal y por la ceremonia, dando su conformidad respecto a la celebración de éste por ser un mecanismo que promueve el fortalecimiento de la familia;

Que, la Gerencia de Planificación y Presupuesto en su Memorando N° 08-2019-GPP/MM de fecha 16 de enero de 2019, señala que el monto propuesto cubre los costos de apertura del pliego matrimonial y del certificado médico prenupcial, que incluye el costo de los insumos de los exámenes médicos y que los demás costos relacionados son marginales por su característica masiva, generando economías de escala, por lo cual la propuesta

no afecta económicamente a la Municipalidad. Asimismo, precisa que la promoción a la unión familiar, es un beneficio social no cuantificable, motivos por los cuales emite opinión favorable;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 011-2019-GAJ/MM del 16 de enero de 2019, concluye que la propuesta presentada por el Responsable de Registros Civiles, se encuentra acorde con la normatividad vigente, no encontrando ningún impedimento legal para que el Concejo Municipal proceda a su aprobación mediante Ordenanza;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el numeral 8 del artículo 9 y artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por UNANIMIDAD, y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO 2019 EN EL DISTRITO DE MIRAFLORES

Artículo Primero.- Autorizar la celebración del Matrimonio Civil Comunitario, a realizarse el día 14 de febrero de 2019, a las 18.00 horas del Parque Reducto N° 2, Miraflores.

Artículo Segundo.- Disponer a favor de los contrayentes residentes en el distrito y que se acojan a los alcances de la presente Ordenanza, como único pago por derecho de celebración de matrimonio civil la cantidad S/ 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles).

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaría General, a través del Responsable de Registros Civiles, el cumplimiento de la presente Ordenanza, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y la documentación presentada por los contrayentes.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza en el diario oficial El Peruano; y a la Gerencia Comunicaciones e Imagen Institucional su publicación en el Portal Institucional (www.miraflores.gob.pe).

POR TANTO:

Mando se registre, comunique y cumpla.

Miraflores, 18 de enero de 2019

LUIS MOLINA ARLES
Alcalde

Mantienen montos de remuneración del Alcalde y de dietas de Regidores

ACUERDO DE CONCEJO N° 005-2019-MM

Miraflores, 18 de enero de 2019

Visto, en Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 18 de enero de 2019, el Dictamen N° 1 -2019-MM de la sesión conjunta de la Comisión de Economía, y de la Comisión de Asuntos Jurídicos, el Memorando N° 001-2019-SG/MM de la Secretaría General, el Informe N° 002-2019-GAJ/MM de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorando N° 05-2019-GPP/MM de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, Informe N° 27-2019-SGRH-GAF/MM de la Subgerencia de Recursos Humanos, y el Proveído N° 12-GM-MM de la Gerencia Municipal;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, la Ley N° 28212, modificada por el Decreto de Urgencia N° 038-2006, Ley que regula los ingresos de Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas, establece con relación a los Alcaldes en su artículo

4 literal d) que “Los Alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto”;

Que, es el Concejo Municipal el encargado de fijar el ingreso mensual del Alcalde provincial o distrital teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28212, Ley que desarrolla el artículo 39 de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, regula las aplicaciones de topes máximos a los ingresos de algunos trabajadores del Estado, así como lo señalado en el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, Decreto que dictó medidas sobre los ingresos por todo concepto de los señores Alcaldes;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 12, respecto al pago de dietas a los regidores de los gobiernos locales establece que los regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tienen derecho a dietas fijadas por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión;

Que, la Ley N° 28212 en su artículo 5 numeral 5.2, establece que “Los Consejeros Regionales y Regidores Municipales reciben únicamente dietas, según el monto que fijen los respectivos Consejos Regionales y Concejos Municipales, de conformidad con lo que disponen sus respectivas leyes orgánicas. En ningún caso dichas dietas pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Presidente del Gobierno Regional o del Alcalde correspondiente” disposición que se condice con lo normado en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, Decreto que dictó medidas sobre los ingresos por todo concepto de los señores Alcaldes, que dispone que “Las dietas que correspondan percibir a los regidores municipales, de acuerdo al monto fijado por los respectivos Concejos Municipales, por sesión efectiva en cada mes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, en ningún caso pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de los ingresos mensuales por todo concepto del Alcalde correspondiente”;

Que, el artículo 4 numeral 2) de la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios, Autoridades del Estado y dicta otras medidas, establece que los Alcaldes Distritales al ser altos funcionarios y autoridades del Estado, reciben doce remuneraciones por año y dos gratificaciones en los meses de julio y diciembre, cada una de las cuales no puede ser mayor a una remuneración mensual;

Que, si bien la remuneración por todo concepto de los Alcaldes provinciales y distritales, así como las dietas de los regidores, se regulan conforme lo señalado en la Ley N° 28212, modificada por el Decreto de Urgencia N° 038-2006, y el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, dicho marco normativo debe ser concordado con la normativa presupuestal vigente (Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019), la cual actualmente prohíbe cualquier posibilidad de incremento remunerativo en el sector público;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 002-2019-GAJ/MM, señala que ha tomado como referencia la población electoral del distrito de Miraflores, la cual según datos publicados por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, visto el 03 de enero de 2019, asciende a 133,543 personas, lo cual ubica al Alcalde distrital de Miraflores en la escala VIII del Anexo aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM (equivalente a la suma de S/. 6,500.00), monto sobre el cual debe sumarse la asignación adicional aprobada en el numeral 2 del citado Anexo, la misma que equivale al 30% del ingreso máximo mensual por todo concepto y que no excederá de 50% de una UISP (S/1,300.00); por lo que concluye que debe mantenerse el monto de la remuneración mensual del Alcalde de Miraflores para el periodo 2019-2022 en S/7,800.00 soles; así como mantener en 1,170.00 soles, el monto de dieta de los señores regidores, por su asistencia efectiva a las Sesiones de Concejo, hasta por un máximo de dos sesiones pagadas al mes, en tanto continúen vigentes las normas que sirven como base para el establecimiento de dichos montos;

Asimismo, la citada gerencia recomienda considerar que en los meses de julio y diciembre para calcular el monto de dieta que percibirían los Regidores hasta por dos sesiones efectivamente asistidas, debe tomarse en cuenta el monto efectivo que perciba el Alcalde, siempre que el Acuerdo de Concejo que apruebe los montos de remuneración del Alcalde y dietas de los Regidores así lo indique específicamente;

Que, mediante Memorando N°05-2019-GPP/MM, la Gerencia de Planificación y Presupuesto, señalan que se cuenta con recursos presupuestales para atender la remuneración del señor Alcalde de Miraflores por el importe de S/ 7,800.00 soles mensuales; así como S/ 1,170.00 soles por un máximo de dos sesiones mensuales por regidor;

Que, la Subgerencia de Recursos Humanos, mediante Informe N° 27-2019-SGRH-GAF/MM, concluye que es viable ratificar el monto de la remuneración del Alcalde aprobado mediante Acuerdo de Concejo N° 001-2015-MM;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los artículos 9 y 41 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta:

ACORDÓ:

Artículo Primero.- Mantener la remuneración del Alcalde de Miraflores, fijada en S/ 7800 (Siete mil Ochocientos con 00/100 soles) mensuales, con estricta observancia del monto anual presupuestado.

Artículo Segundo.- Mantener la dieta de los señores regidores, fijada en S/ 1170 (Mil ciento setenta con 00/100 soles) por la asistencia efectiva a las Sesiones de Concejo. Las dietas se otorgarán con un máximo de dos sesiones abonables por mes, el monto ascendente a las dietas de los señores Regidores equivaldrá al 30% de los ingresos mensuales por todo concepto del señor Alcalde.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas, y a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Secretaría General la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano, y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, la publicación del presente dispositivo en el Portal Institucional (www.miraflores.gob.pe).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

LUIS MOLINA ARLES
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

Aprueban montos de remuneración mensual de alcalde y de dietas de regidores de la Municipalidad para el periodo 2019 - 2022

ACUERDO DE CONCEJO N° 004-2019-MSB-C

San Borja, 17 de enero de 2019

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN BORJA

VISTO, II-2019 Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 17 de enero de 2019, el Dictamen N° 002-2019-MSB-CAL de la Comisión de Asuntos Legales, el Dictamen N° 001-2018-MSB-CER de la Comisión de Economía y Rentas, el Memorándum N° 003-2019-MSB-SG de la Secretaría General, el Memorándum Circular N° 002-2019-MSB-GM de la Gerencia Municipal, el Informe N° 02-2019-MSB-GAF-UC de la Unidad de Contabilidad, el Informe N° 021-2019-MSB-GM-GPE-UPE de la Unidad de Planeamiento Estratégico, el Informe N° 007-2019-MSB-GM-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorandum N° 042-2019-MSB-GM de la Gerencia Municipal, sobre la remuneración del Señor Alcalde y la dieta de los señores Regidores de la Municipalidad de San Borja; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía conforme lo establece el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 17972, Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que los regidores tienen derecho a dietas fijadas por Acuerdo de Concejo Municipal, dentro del primer año de gestión, discrecionalmente de acuerdo a la capacidad económica del gobierno local debiendo ser publicado bajo responsabilidad;

Que, el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM establece medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Señores Alcaldes, desarrollando la escala para la determinación de los ingresos mensuales de los Alcaldes Provinciales y Distritales en función a la población electoral, la cual requiere que sea fijada por el Concejo Municipal considerando los parámetros que se establecen en el Anexo de la referida norma. Que, de conformidad con el artículo 5 del citado Decreto, se estableció que las dietas que correspondan percibir los regidores municipales por sesión efectiva en cada mes, en ningún caso pueden superar en total el 30% de los ingresos mensuales que por todo concepto perciba el Alcalde correspondiente;

Que, a través del Informe N° 02-2019-MSB-GAF-UC de fecha 07 de enero de 2019, la Unidad de Contabilidad comunica que en cumplimiento a la normativa vigente, se señalan los ingresos mensuales proyectados para la gestión 2019-2022, detallándose como ingreso del Señor Alcalde el monto de S/. 7,800.00 (siete mil ochocientos y 00/100 soles) mensuales y el de los Señores Regidores el monto de S/. 2,340.00 (dos mil trescientos cuarenta y 00/100 soles) mensuales

Que, con Informe N° 007-2019-MSB-GM-GPE de fecha 09 de enero de 2019, la Gerencia de Planificación Estratégica remite, el Informe N° 021-2018-MSB-GPE-UPE de fecha 07 de enero del 2019 de la Unidad de Presupuesto y Estadística, el cual hace suyo en todos sus aspectos, y en el que emite opinión respecto a la determinación de Ingresos Mensuales del Alcalde y Dieta de Regidores 2019-2022, amparándose en el Decreto Supremo 025-2007-PCM del 22 de marzo de 2007, tomándose en cuenta el anexo del referido Decreto donde se detalla las escalas de Alcaldes Distritales, y que toma en cuenta la población electoral del Distrito siendo así para el caso de San Borja, corresponde la escala VIII, que tiene un rango de población electoral de 100 001 hasta 150 000, el Distrito de San Borja en la fecha y según la información de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la misma que es recogida del Registro Nacional de identificación y Estado Civil

Que, mediante Informe N° 007-2019-MSB-GM-GAJ de fecha 10 de enero del 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina, que la remuneración del Señor Alcalde es la suma de Siete Mil Ochocientos y 00/100 soles (S/. 7,800.00), correspondiendo a los señores regidores el monto equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración del Señor Alcalde, de conformidad con lo que establece el Artículo 5 numeral 5.2. de la Ley N° 28212, modificada por el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 038-2006, es decir que les corresponde percibir la suma de Dos Mil Trescientos Cuarenta y 00/100 Soles (S/. 2,340.00).

Estando a lo expuesto y conforme a lo establecido en los artículos 9 y 41 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto por unanimidad de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

ACUERDA:

Artículo Primero.- APROBAR el monto de remuneración mensual del señor Alcalde en S/. 7,800.00 (Siete Mil Ochocientos y 00/100 soles), para el periodo 2019-2022.

Artículo Segundo.- APROBAR el monto de la dieta de los señores regidores, para el periodo 2019-2022, por sesión efectiva en cada mes, corresponde al 15% de los ingresos mensuales que por todo concepto perciba el Señor Alcalde de San Borja, abonándose como máximo dos (02) dietas por mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 025-2007-PCM.

Artículo Tercero.- PUBLICAR el presente acuerdo de concejo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR el cumplimiento del presente acuerdo a las gerencias de administración y finanzas y de planificación estratégica; asimismo, a la gerencia de tecnologías de la información la publicación del mismo en el portal institucional.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA
Alcalde

Suspenden la aplicación de la Ordenanza N° 610-MSB, “Ordenanza de Promoción de Edificaciones Sostenibles en Zonas Residenciales del distrito de San Borja”

ACUERDO DE CONCEJO N° 006-2019-MSB-C

San Borja, 17 de enero de 2019

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN BORJA

VISTO, II-2019 Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 17 de enero de 2019, el Pedido de la Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano sobre la Suspensión de la Aplicación de la Ordenanza N° 610-MSB, Ordenanza de Promoción de Edificaciones Sostenibles en Zonas Residenciales en el Distrito de San Borja; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía conforme lo establece el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, por Ordenanza N° 573-MSB, se aprobó la Política Ambiental Local del Distrito de San Borja, formulada sobre el diagnóstico de la situación ambiental del distrito, analizando de manera multidisciplinaria las diferentes variables ambientales y el manejo de estas en el marco de la gestión ambiental, teniendo como Visión: “Una ciudad verde, a escala humana, comprometida con un desarrollo de bajas emisiones de carbono”; teniendo entre sus objetivos: “a. Promover la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos. b. Asegurar la calidad ambiental adecuada para los sanborjinos, basándose en la prevención y fiscalización de los impactos negativos sobre los componentes agua, aire y suelo. c. Coordinar e implementar acciones para la adaptación y mitigación al cambio climático en el distrito. d. Consolidar la gobernanza ambiental y el sistema de gestión ambiental local, articulando e integrando las acciones transversales en materia ambiental. e. Involucrar a la sociedad civil en la mejora de la calidad ambiental del distrito, para hacer frente a los problemas ambientales locales.”;

Que, con la Ordenanza N° 610-MSB, se aprobó la Ordenanza de promoción de edificaciones sostenibles en zonas residenciales del distrito de San Borja, destinado a incentivar la construcción verde, para mejorar la calidad del aire, el incremento de las áreas verdes, así como la mejora y el embellecimiento de los espacios libres en el ámbito privado, mediante el otorgamiento de bonos de altura, de alcance para zonas residenciales;

Que, mediante Pedido de la Presidenta de la Comisión Desarrollo Urbano solicita la suspensión de la aplicación de la Ordenanza N° 610-MSB, Ordenanza de Promoción de Edificaciones Sostenibles en Zonas Residenciales del Distrito de San Borja, para ser evaluada por la administración, recomendando se evalué la proporcionalidad de los beneficios otorgados por la misma, así como los controles posteriores entre otros aspectos, consecuentemente se ordene el no ingreso de expedientes bajo esta normativa, por el plazo de 60 días hábiles;

Estando a lo expuesto y conforme a lo establecido en los artículos 9 y 41 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto por mayoría de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

ACUERDA:

Artículo Primero.- SUSPENDER la aplicación de la Ordenanza N° 610-MSB, “Ordenanza de Promoción de Edificaciones Sostenibles en Zonas Residenciales del Distrito de San Borja”, por el plazo de 60 días hábiles.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento del presente acuerdo a la Gerencia de Desarrollo Urbano y a sus Unidades Orgánicas dependientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Fijan remuneración del Alcalde y establecen monto mensual que percibirán los Regidores del Concejo Municipal

ACUERDO DE CONCEJO N° 002-2019-MSI

San Isidro, 16 de enero del 2019

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Informe N° 018-2019-0400-GAJ/MSI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 21 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el alcalde provincial o distrital, según sea el caso, desempeña su cargo a tiempo completo y es rentado mediante una remuneración mensual fijada por Acuerdo de Concejo Municipal, dentro del primer trimestre del año de gestión. El acuerdo fijado será publicado obligatoriamente mediante responsabilidad;

Que, la Ley N° 28212, Ley que desarrolla el Artículo 39 de la Constitución Política del Perú, en lo que se refiere a la jerarquía y remuneración de los altos funcionarios y autoridades del Estado, regula las aplicaciones de topes máximos a los ingresos de algunos trabajadores del Estado, estableciendo con relación a los Alcaldes y Regidores la siguiente disposición: "Los alcaldes provinciales y distritales percibirán un ingreso mensual que es fijado por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto de la Unidad de Ingresos del Sector Público (UISP);

Que, el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, dictó medidas sobre los ingresos por todo concepto de los señores Alcaldes, desarrollando la escala para la determinación de los ingresos mensuales de los Alcaldes Provinciales y Distritales en función a la población electoral; siendo además que el Artículo 5 del citado dispositivo legal, estableció que las dietas que correspondan percibir a los regidores municipales, por sesión efectiva en cada mes, en ningún caso puede superar en total el 30% de los ingresos mensuales que, por todo concepto perciba el alcalde correspondiente;

Que, en el presente caso tenemos que la remuneración del Alcalde ascendería a la suma de S/. 6,500.00 (Seis mil quinientos con 00/100 soles), monto que corresponde a la Escala "X" del Anexo del Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, corroborado con la información brindada por el portal de RENIEC (www.reniec.gob.pe) sobre población electoral del proceso de elecciones regionales y municipales 2018, incluyendo además la asignación adicional que equivale a S/. 1,300.00;

Que, sobre esa base, resulta que el monto mensual de las Dietas que percibirían los señores Regidores del Concejo Municipal equivaldría al 30% de dicha remuneración, esto es S/. 1,950.00 (Mil novecientos cincuenta con 00/100 soles);

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los Artículos 9 y 41 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por unanimidad y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

ACORDÓ:

Artículo Primero.- FIJAR en la suma de S/ 6,500 (Seis Mil Quinientos y 00/100 Soles), la remuneración del Alcalde de la Municipalidad de San Isidro.

Artículo Segundo.- ESTABLECER que el monto mensual que percibirán los señores Regidores del Concejo Municipal de San Isidro durante los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022, es el equivalente al 30% del monto de los ingresos mensuales que, por todo concepto, reciba el señor Alcalde de San Isidro, es decir la suma de S/. 1,950.00 (Un Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles), por su asistencia efectiva a dos Sesiones de Concejo.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Corporativo, y Gerencia de Administración y Finanzas, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo de Concejo.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

AUGUSTO CACERES VIÑAS
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Aprueban independización de terreno rústico denominado Mirador de Huáscar ubicado en el distrito

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 722-2018-SGOPHU-GDU-MDSJL,

San Juan de Lurigancho, 2 de octubre de 2018.

LA SUB GERENCIA DE OBRAS PRIVADAS Y HABILITACIONES URBANAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO.

VISTO:

El Registro N° 40773-I1-2017 de fecha 13 de julio de 2017 mediante el cual INMOBILIARIA DE VIVIENDA EL MIRADOR DE GALLJUR S.A.C. representada por el señor JURADO QUISPE MARLENI MARIBEL, conforme la Partida N° 13432527 del Registro de Personas Jurídicas de SUNARP; solicita la independización del terreno rústicos de 2'000 000.00 m2 denominado Mirador de Huáscar ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194, numeral 5 y el artículo 195 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y le corresponde planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones y ejecutar los planes y programas correspondientes;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, menciona que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico;

Que, de acuerdo a la Ley 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, y el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA Reglamento de Licencia de Habilitación Urbana y Licencia de Edificación, este último contempla en el Título II, Capítulo III, Sub Capítulo I: Independización o parcelación de terrenos rústicos, Artículo 27 señala: "En caso que el administrado requiera realizar la independización de un terreno rústico o efectuar la parcelación del mismo, ubicada dentro del área urbana y de expansión urbana, iniciará el procedimiento presentando a la Municipalidad respectiva, además de los documentos que se indican en el artículo 25, los siguientes: a) Anexo E: Independización de terreno rústico/habilitación urbana";

Que, el Artículo Único de la Norma G.040: Definiciones del Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA - Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), señala que: "La independización es el proceso de división de una parcela o una edificación en varias unidades inmobiliarias independientes." Asimismo, la Norma GH.010 CAPITULO II, señala respecto a la independización de terrenos rústicos, o parcelaciones, que se ejecuten en áreas urbanas o de expansión urbana, deberán tener parcelas superiores a 1 (una) hectárea. Los predios sobre los que se emitan resoluciones, mediante las cuales se autorice su Independización o parcelación, deberán encontrarse dentro de áreas urbanas o de expansión Urbana, y contar con un planeamiento integral. En caso el predio se encuentre solo parcialmente dentro de los límites del área de expansión, la independización se aprobará solo sobre esta parte. No se autorizarán independización de predios fuera del área de expansión urbana. El planeamiento Integral deberá ser respetado por todos los predios independizados, y tendrá una vigencia de 10 años. Los predios independizados deberán mantener la zonificación asignada al lote matriz;

Que, el Reglamento de Inscripciones de Registros de Predios, Capítulo V, De Independización, en su artículo 59, menciona textualmente que "Todo título que da mérito a la independización debe contener el área de cada uno de

los predios que se desmembra y, en su caso, el área remanente, con precisión de sus linderos y medidas perimétricas, acompañando los documentos exigidos para cada tipo de predio. (...) Cuando el Área de Catastro, debido a la ausencia de datos técnicos suficientes en los antecedentes registrales, señale que se encuentre imposibilitada de determinar, en forma indubitable, si el área cuya independización se solicita se encuentra comprendida dentro de alguna de las independizaciones anteriormente efectuadas o si aún se encuentra dentro de la partida matriz, ello no impedirá la inscripción de la independización rogada, siempre que el título contenga los requisitos señalados en el primer párrafo que antecede. En este caso, el Registrador independizará el área solicitada de la partida matriz, sin necesidad de requerir plano del área remanente, siempre que la independización efectuada no exceda el área de la partida matriz de la cual se independiza. (...)” Sin perjuicio de lo señalado, todo título cuya rogatoria comprenda un acto de independización, en los supuestos a los que se refieren los artículos 61, 62 y 64 del presente Reglamento, deberá contener, necesariamente, desde su presentación e ingreso por el Diario, los planos de independización y localización (ubicación) del área que se desmembra visados por funcionario competente, o de ser el supuesto, firmado por verificador inscrito en el índice de verificadores del Registro de Predios; en caso contrario, el Registrador procederá a tachar sustantivamente el título.”

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Corporación Municipal, aprobado mediante Ordenanza N° 332-MML modificada por Ordenanza N° 336-MDSJL, Ordenanza N° 358-MDSJL, y Ordenanza N° 368-MDSJL regula el procedimiento administrativo de Independización o parcelación de terrenos rústicos, y cuyos requisitos obligatorios son: a) El FUHU consignando los datos requeridos, b) copia literal del predio, c) Anexo E, d) Certificado de Zonificación y vías, e) Declaración jurada de inexistencia de inexistencia de feudatarios; f) Documentación técnica consistente en el Plano de ubicación y localización del terreno matriz, plano de planeamiento integral, plano del predio rústico matriz señalando el área, linderos, medidas, Plano de independización señalando áreas, linderos, medidas perimétricas, Memoria Descriptiva, g) boleta de habilitación;

Que, INMOBILIARIA DE VIVIENDA EL MIRADOR DE GALLJUR S.A.C.; solicita la independización del terreno rústico de 2'000 000.00 m2 denominado Mirador de Huáscar ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, el mismo que obra inscrito en el Tomo 10-H fojas 515 y ss, con continuación en la Partida N° 11049870 del Registro de Predio de SUNARP a favor de la Comunidad Campesina de Jicamarca;

Que, corresponde señalar que el área materia de independización forma parte del área matriz propiedad de la Comunidad Campesina de Jicamarca, el mismo que mediante Escritura Pública de Compraventa de fecha 12 de febrero de 2013 por ante el Notario Público de Lima Dr. Armando Berrospi Polo - Kardex N° 31737 y Escritura Pública de Aclaración de Compraventa de fecha 29 de mayo de 2013 por ante Notario Público de Lima Dr. Fernando Tarazona Alvarado - Kardex N° 671, se transfirió al señor VICTOR ROBIN PEREZ AMBROSIO el área de 2'000 000.00 m2 denominado Mirador de Huáscar ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima de conformidad con el Acuerdo de Asamblea general Ordinaria de la Comunidad Campesina de Jicamarca de fecha 02 de noviembre de 2011;

Que, mediante Escritura Pública de Compraventa de fecha 17 de noviembre de 2015 por ante el Notario Público de Lima Dr. VICTOR TINAGEROS LOZA - Kardex N° 01247 al señor VICTOR ROBIN PEREZ AMBROSIO transfiere a INMOBILIARIA DE VIVIENDA EL MIRADOR DE GALLJUR S.A.C. el terreno rústico de 2'000 000.00 m2 denominado Mirador de Huáscar ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, el mismo que obra inscrito en el Tomo 10-H fojas 515 y ss, con continuación en la Partida N° 11049870 del Registro de Predio de SUNARP;

Que, el administrado adjunta el Certificado de Zonificación y Vías N° 2714-2018-MML-GDU-SPHU de fecha 12 de octubre de 2015, el cual refiere que el terreno de 2'000 000.00 m2 o 200.0000 has denominado Mirador de Huáscar ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima presenta zonificación PTP (Protección y Tratamiento Paisajista), asimismo se encuentra afecto al Sistema Vial Metropolitana - Periférico Vial Norte calificada como vía expresa;

Que, mediante Informe N° 908-2017-LPLC-SGPUC-GDU-MDSJL de fecha 20 de setiembre de 2017 el técnico de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro señala que de acuerdo a la base gráfica el área se encuentra en superposición con la A.F. Arca de Noé, A.F Las Lomas de Huáscar, A.F. El Bosque, A.F. Santa Rosa de Huáscar, A.F Amazonas, A.F. Jerusalén de Brisas Huáscar, A.F. Las Villas de Huáscar, A.F Los Rosales de Belén, A.F. La Fortaleza, A.F. 8 de Abril Sector I San Fernando, Asociación de Crianza de Animales, A.F. Los Hijos de Jerusalén, A.F. Villa El Milagro, A.F. Los Jazmines de Jerusalén, A.F. 28 de julio, A. F. Ciudad Hermosa, Asociación de Vivienda José María Arguedas Monte Miraflores;

Que, mediante Informe N° 099-2018-JIRLL-SGOPHU-GDU-MDSJL de fecha 18 de abril de 2018 el técnico de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas señala de la inspección ocular que es conforme la accesibilidad vial desde el casco urbano hasta el área en evaluación, tal como se propone en el plano de Planeamiento Integral; que si existe físicamente los vértices del polígono del área en evaluación. Se recomienda que estos vértices sean cambiados a hitos de concreto, para así asegurar y visualizar los límites de la propiedad;

Que, mediante Informe N°799-2018-SGOPHU-GDU/MDSJL, de fecha 15 de agosto de 2018, la Sub Gerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas señala que el área materia de independización propuesta cumple con los requisitos establecidos en el TUPA y ha subsanado las observaciones indicadas en las notificaciones; que la documentación técnica se encuentra suscrita por el verificador registral conforme el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios. Concluyendo que se emita la resolución correspondiente;

Que, de acuerdo a la evaluación del expediente por la Sub Gerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, el predio presenta Zona de protección paisajista (PTP), al respecto es de señalar que mediante la Independización de predios rústicos se aprueba la independizarían de un predio rústico sin cambio de uso y dentro de una zona de expansión urbana, a efectos de que el área resultante sea materia de inscripción ante SUNARP, en consecuencia no se afecta los usos y características dispuestas en las normas de zonificación; por lo que de requerir la emisión de licencia de habilitación urbana o edificaciones se deberá realizar el cambio de zonificación correspondiente y se respetarán la vías aprobadas; Asimismo, es de señalar respecto a la superposición con propiedad o posesión de terceros que corresponde al administrado realizar los trámites ante la entidad correspondiente, ello en mérito a que no es competencia de la Municipalidad pronunciarse sobre el derecho de propiedad.

Que, de conformidad a lo señalado y teniendo que de la revisión efectuada a los actuados administrativos se advierte que el administrado ha presentado los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Corporación Edil, resulta pertinente continuar con el procedimiento de independización de terreno rústico;

De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y demás normas de la materia;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR LA INDEPENDIZACIÓN DE TERRENO RUSTICO solicitada con Registro N° 40773-I1-2017 por INMOBILIARIA DE VIVIENDA EL MIRADOR DE GALLJUR S.A.C. representada por el señor JURADO QUISPE MARLENI MARIBEL, conforme la Partida N° 13432527 del Registro de Personas Jurídicas de SUNARP, del terreno rústico de 2'000 000.00 m2 denominado Mirador de Huáscar ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, conforme el siguiente detalle:

- TERRENO A INDEPENDIZAR:

Área : El área ocupada es igual a 2 000 000.00 m2,

- LINDEROS DEL AREA A INDEPENDIZAR:

El terreno limita de la siguiente manera:

POR EL NORTE: Colinda con la Comunidad Campesina de Jicamarca en cinco tramos rectos de lados EF= 608.85 ml., FG= 319.83 ml., GH= 481.65 ml., HI= 204.69 ml., IJ= 186.19 ml.

POR EL ESTE: Colinda con la Comunidad Campesina de Jicamarca y con Propiedad de Terceros en once tramos rectos de lados JK= 168.40 ml., KL= 153.55 ml., LM= 114.11 ml., MN= 139.46 ml., NO= 247.82 ml., OP= 31.57 ml., PQ= 118.12 ml., QR= 45.02 ml., RS= 204.55 ml., ST= 216.74 ml., TV= 430.99 ml.

POR EL OESTE: Colinda con la Comunidad Campesina de Jicamarca en cuatro tramos rectos de lados AB= 184.95 ml., BC= 333.60 ml., CD= 516.14 ml., DE= 410.51 ml.

POR EL SUR: Colinda con la Comunidad Campesina de Jicamarca en tres tramos rectos de lados VW= 637.12 ml., WY= 359.67 ml., YA= 157.88 ml.

- CUADRO DE COORDENADAS DEL AREA A INDEPENDIZAR:

**COORDENADAS EXPRESADAS EN EL SISTEMA PSAD 56
ZONA 18S**

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	184.95	125°45'14"	278995.6437	8675676.6732
B	B-C	333.60	174°01'21"	279024.4890	8675859.3560
C	C-D	516.14	192°33'41"	279110.5510	8676181.6610
D	D-E	410.51	176°22'20"	279132.0660	8676697.3490
E	E-F	608.85	136°14'10"	279175.0970	8677105.6020
F	F-G	319.83	183°44'34"	279640.0002	8677498.7429
G	G-H	481.65	124°37'49"	279870.2100	8677720.7600
H	H-I	204.69	107°28'41"	280342.3496	8677625.4945
I	I-J	186.19	235°08'48"	280363.9959	8677421.9515
J	J-K	168.40	95°33'03"	280527.1818	8677332.3025
K	K-L	153.55	209°32'37"	280460.7568	8677177.5605
L	L-M	114.11	122°25'10"	280477.6378	8677024.9374
M	M-N	139.46	162°04'09"	280388.6226	8676953.5434
N	N-O	247.82	191°14'18"	280258.2530	8676904.0200
O	O-P	31.57	199°36'19"	280048.1796	8676772.5551
P	P-Q	118.12	227°06'29"	280028.5890	8676747.7991
Q	Q-R	45.02	212°56'46"	280046.5622	8676631.0499
R	R-S	204.55	205°52'20"	280076.5110	8676597.4335
S	S-T	216.74	90°46'29"	280265.5786	8676519.3703
T	T-V	430.99	169°59'34"	280185.5807	8676317.9675
V	V-W	637.12	161°03'58"	279959.3161	8675951.1196
W	W-Y	359.67	137°35'58"	279466.9850	8675546.7340
Y	Y-A	157.88	138°16'31"	279107.8134	8675565.5688

**COORDENADAS EXPRESADAS EN EL SISTEMA WGS 84
ZONA 18S**

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	184.95	125°45'14"	279225.4337	8676042.9132
B	B-C	333.60	174°01'21"	279254.2790	8676225.5960
C	C-D	516.14	192°33'41"	279340.3410	8676547.9010
D	D-E	410.51	176°22'20"	279361.8560	8677063.5890
E	E-F	608.85	136°14'10"	279404.8870	8677471.8420
F	F-G	319.83	183°44'34"	279869.7902	8677864.9829
G	G-H	481.65	124°37'49"	280100.0000	8678087.0000
H	H-I	204.69	107°28'41"	280572.1396	8677991.7345
I	I-J	186.19	235°08'48"	280593.7859	8677788.1915
J	J-K	168.40	95°33'03"	280756.9718	8677698.5425
K	K-L	153.55	209°32'37"	280690.5468	8677543.8005
L	L-M	114.11	122°25'10"	280707.4278	8677391.1774
M	M-N	139.46	162°04'09"	280618.4126	8677319.7834
N	N-O	247.82	191°14'18"	280488.0430	8677270.2600
O	O-P	31.57	199°36'19"	280277.9696	8677138.7951
P	P-Q	118.12	227°06'29"	280258.3790	8677114.0391
Q	Q-R	45.02	212°56'46"	280276.3522	8676997.2899
R	R-S	204.55	205°52'20"	280306.3010	8676963.6735
S	S-T	216.74	90°46'29"	280495.3686	8676885.6103
T	T-V	430.99	169°59'34"	280415.3707	8676684.1775
V	V-W	637.12	161°03'58"	280189.1061	8676317.3596
W	W-Y	359.67	137°35'58"	279696.7750	8675912.9740
Y	Y-A	157.88	138°16'31"	279337.6034	8675931.8088

Las características del plano resultantes figuran en el plano adjunto signado como Plano Perimétrico N° 388-2018-SGOPHU-GDU-MDSJL y Plano de Ubicación y localización N° 389-2018-SGOPHU-GDU-MDSJL, que forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la inscripción de la Independización ante la Oficina de Registros Públicos de Lima y Callao proceda cuando el titular del trámite cumpla con abonar los derechos de inscripción ante dicho registro.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en El Diario Oficial El Peruano a cargo de los interesados.

Artículo Cuarto.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Oficina de Registros de Lima y Callao y a la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, para su conocimiento y fines correspondientes

Artículo Quinto.- DISPONER el cumplimiento y notificación pertinente y de acuerdo a Ley, al administrado, del contenido de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JUANA MUNARES FLORES
Subgerente de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas